INE/CG285/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SCG/PE/PAN/JL/SON/25/INE/41/2014, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR JUAN BAUTISTA VALENCIA DURAZO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SONORA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; CÉSAR OCTAVIO CAMACHO QUIROZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, DE COMUNICACIONES LARSA, S.A. DE C.V., Y DIVERSAS CONCESIONARIAS DE RADIO QUE FORMAN PARTE DE DICHA PERSONA MORAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Distrito Federal, 26 de noviembre de dos mil catorce.

V I S T O S los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA. El trece de agosto de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/VE/2600/14-0613, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Sonora, a través del cual remitió el escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de dicha entidad, por medio del cual formuló denuncia, por hechos que podrían constituir violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,[1] consistentes en:

a) La presunta difusión en estaciones de radio con cobertura en Sonora, de un promocional alusivo al evento celebrado el dos de agosto de dos mil catorce, en el que César Octavio Camacho Quiroz, Presidente del Comité

[1] Visible a fojas 1 a 26 del expediente.

Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, tomó protesta a sesenta y siete comités municipales.

b) El promocional, a juicio del quejoso, contiene expresiones que denigran al Gobierno Local de Sonora, el cual es de extracción panista, particularmente por la siguiente frase ***"Un gobierno desvergonzado y sínico*** **(sic)*...un gobierno que está generando la ruina financiera...una mala gestión y un gobierno francamente corrupto... ya queremos que se acabe esta gestión y que a fuerza de votos vayan a donde deben...que es la calle"*** (manifestaciones presuntamente vertidas por César Octavio Camacho Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional).

c) Asimismo, el quejoso solicito la suspensión inmediata de las transmisiones en radio y televisión del promocional denunciado.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El trece de agosto de dos mil catorce, se radicó la denuncia, correspondiéndole el número de expediente citado al rubro; asimismo, se determinó reservar la admisión y el emplazamiento a los denunciados hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad, así como para determinar lo que en derecho correspondiera respecto a la solicitud de medidas cautelares planteada por la parte quejosa.[2]

Al efecto, se instrumentó acta circunstanciada a fin de buscar información relativa a "LARSA Comunicaciones" y verificar si aparecen las emisoras identificadas con las siglas 88.9 FM y 101.1 FM.[3]

Asimismo, se ordenó la práctica de las siguientes diligencias de investigación:

CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE/VE/2600/14-0638[4]	Representante Legal de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHESON-FM 88.9, Mhz	Si el cinco de agosto de dos mil catorce transmitió el promocional denunciado; sí se sigue difundiendo dicho promocional; tipo de género o tipo de programas o espacios en donde difundió; si celebró contrato, solicitud o algún acto jurídico, refiriendo el nombre de la persona física o moral con quien lo celebró, términos convenidos,	21/08/14[5]

[2] Visible a fojas 34-50 del expediente.
[3] Visible a fojas 51 a 59 del expediente
[4] Visible a fojas 84 a 97 del expediente.
[5] Visible a foja 178 del expediente.

CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE/VE/2600/14-0639[6]	Representante Legal de Radio General S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHVSS-FM 101.1 Mhz,	impactos, periodo y modo de difusión.	19/08/14[7]
INE/VE/2600/14-0640[8]	Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora	Si el promocional denunciado fue transmitido en televisión; debiendo precisar el canal, concesionario, fecha y hora.	Sin respuesta
INE/SCG/1884/2014[9]	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral	Si del monitoreo efectuado se detectó la difusión del promocional denunciado; informe detallando los días y horas en que fue transmitido; la huella acústica del promocional y el monitoreo en las estaciones de radio 88.9 FM y 101.1 FM, horarios; monitoreo en las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el estado de Sonora y emisoras y los concesionarios de grupo comercial "LARSA Comunicaciones".	18/09/14 INE/DEPPP/1034/2014[10] 19/09/14 INE/DEPPP/1061/2014[11]

III. ADMISIÓN, RESERVA DEL EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veinte de agosto de dos mil catorce se acordó admitir la queja, reservar lo conducente a los emplazamientos, y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.[12]

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veintiuno de agosto del año en curso, se celebró la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de Carácter Privado de dos mil catorce de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que dicho cuerpo colegiado determinó la improcedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora.

V. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. A fin de contar con mayores elementos para determinar lo que en derecho correspondiera, se ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación, como se muestra a continuación:

[6] Visible a fojas 98 a 111 del expediente.
[7] Visible a fojas 120 a 125 del expediente.
[8] Visible a fojas 79 a 83 del expediente.
[9] Visible a fojas 202 a 204 del expediente.
[10] Visible a fojas 112 a 114 del expediente.
[11] Visible a fojas 115 a 119 del expediente.
[12] Visible a fojas 180 a 194 del expediente.

Fecha	Requerido	Diligencia	Oficio/ Notificación	Fecha de respuesta
25/08/2014	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Remitiera un informe detallado sobre la difusión del material denunciado (RA00776-14 y RV00486-14) correspondiente al periodo del 05 de agosto de 2014 a la fecha del requerimiento.	INE/SCG/2077/2014[13] Notificado: 28/08/2014	02/09/14 Mediante oficio INE/DEPPP/ 2716/2014[14]
	Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto	Si su partido había organizado el evento que se reseña en el material denunciado; si habían contratado la difusión de ese material, y en tal caso, especificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se contrató o pactó la transmisión. si tenía alguna relación jurídica con "LARSA Comunicaciones"; remita la versión estenográfica del discurso o intervenciones que tuvo Cesar Camacho Quiroz en el evento reseñado.	INE/SCG/2078/2014[15] Notificado: 01/09/2014	09/09/14[16]
	César Camacho Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional	Si el dos de agosto del dos mil catorce, participó en un evento en el estado de Sonora, en donde tomó protesta a diversos funcionarios partidarios locales de esa entidad federativa; si reconocía como suyas las manifestaciones reseñadas en el material denunciado; si había contratado con alguna concesionaria de radio y televisión espacios para difundir ese material y remitiera la versión estenográfica de las intervenciones que tuvo en el evento.	INE/SCG/2079/2014[17] Notificado: 01/09/2014	04/09/14[18]
	Representante Legal de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHESON-FM 88.9	Si en fechas posteriores al 5 de agosto de 2014, había retrasmitido el material denunciado, y remitiera el testigo de grabación correspondiente a la fecha señalado.	INE/SCG/2080/2014[19] Notificado: 29/08/14	03/09/14[20]
26/08/2014	Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización	Requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal correspondiente al año 2014, las personas morales Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHESON-FM 88.9 y Radio General S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHVSS-FM 101.1.	INE/SCG/2124/2014[21] Notificado: 27/08/2014	24/09/14 Mediante oficio INE-UTF-DG/2147/2014[22]
04/09/24	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	El monitoreo correspondiente al periodo del dos al cuatro de agosto de la presente anualidad, respecto del material identificado con el folio RA00776-14 en las emisoras de radio XHESON-FM 88.9 y XHVSS-FM 101.1, con cobertura en el estado de Sonora, e informe detallando los días y horas en que fue transmitido el	INE/SCG/2327/2014[23] Notificado: 08/09/2014	17/09/14 y 19/09/14 Mediante oficios INE/DEPPP/ 2877/2014 e

[13] Visible a fojas 229 a 232 del expediente.
[14] Visible a fojas 278 a 280 del expediente.
[15] Visible a fojas 236 a 252 del expediente.
[16] Visible a fojas 288 a 292 del expediente; y anexos visibles a fojas 293 a 298 del expediente.
[17] Visible a fojas 253 a 268 del expediente.
[18] Visible a fojas 300 a 303 del expediente; y anexos visibles a fojas 304 a 310 del expediente.
[19] Visible a fojas 271 a 276 del expediente.
[20] Visible a fojas 281 a 283 del expediente; y anexos visibles a fojas 284 a 286 del expediente.
[21] Visible a fojas 227-228 del expediente.
[22] Visible a fojas 431 a 432 del expediente; y anexos visibles a fojas 433 a 456 del expediente.
[23] Visible a fojas 319 a 321 del expediente.

Fecha	Requerido	Diligencia	Oficio/ Notificación	Fecha de respuesta
		material en cuestión, así como el número de impactos transmitidos (monitoreo total), y los testigos de grabación generados respecto de las detecciones registradas en dicho periodo		INE/DEPPP/ 2904/2014[24]
	Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHESON-FM 88.9	Cuáles son los programas noticiosos o de corte informativo con los que cuenta la emisora, así como los días y horarios en que se transmiten; los horarios y espacios noticiosos exactos en los que se difundió el material denunciado, durante el día cinco de agosto de dos mil catorce, o si hubo alguna transmisión anterior o posterior a esa fecha; y si dicha transmisión ocurrió únicamente a través de las señal radial XHESON-FM 88.9, o si se trató de impactos también transmitidos en AM, precisando en cuáles	INE/SCG/2328/2014[25] Notificado: 08/09/2014	11/09/14[26]
	Radio General S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHVSS-FM 101.1	Cuáles son los programas noticiosos o de corte informativo con los que cuenta la emisora de su representada, así como los días y horarios en que se transmiten; los horarios y espacios noticiosos exactos en los que se difundió el material denunciado, durante el día cinco de agosto de dos mil catorce, o en su caso, si hubo alguna transmisión anterior o posterior a esa fecha	INE/SCG/2329/2014[27] Notificado: 08/09/2014	OMISO
	Acta Circunstanciada	En Internet a efecto de verificar si la información que se despliegue al ingresar al buscador denominado "Google", las frases "88.9 FM Éxtasis, programación" y "10.1 FM Romántica programación", se desprende que en los horarios referidos por el quejoso y aquellos en los que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto detectó la difusión de dicho material corresponden a espacios noticiosos o de corte informativo	-----	04/09/14[28]
12/09/14	Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora	Si en fecha dos de agosto del dos mil catorce, estuvo a cargo de la logística y organización de un evento en el Centro de Convenciones "Expo Forum", en donde César Camacho Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional tomó protesta a diversos funcionarios partidarios locales en el estado de Sonora; si estuvo encargado de invitar a los medios de comunicación a dicho evento, en tal caso, especificando cuáles; si fue un evento abierto al público o si se trató de un evento privado; si contrató, ordenó o solicitó por sí o a través de un tercero, la edición, elaboración y difusión del promocional denunciado; manifieste el nombre de la persona física o moral con quien haya contratado o acordado la transmisión del material; los términos en los que haya contratado o convenido su transmisión; si en razón de la difusión del promocional señalado, existió alguna relación jurídica o acuerdo de voluntades con Radio Integral, S.A. de C.V. y Radio General S.A., o alguna concesionaria perteneciente a "LARSA	INE/SCG/2460/2014[29] Notificado: 19/09/2014	24/09/14[30]

[24] Visibles a fojas 350 y 352 a 353 del expediente, respectivamente.
[25] Visible a fojas 322 a 328 del expediente.
[26] Visible a fojas 336 a 338 del expediente; y anexos visibles a fojas 339 a 344 del expediente.
[27] Visible a fojas 329 a 334 del expediente.
[28] Visible a fojas 314 a 318 del expediente.
[29] Visible a fojas 415 a 429 del expediente.
[30] Visible a fojas 458 a 460 del expediente.

Fecha	Requerido	Diligencia	Oficio/ Notificación	Fecha de respuesta
		Comunicaciones"		
	Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto	A cargo de quién estuvo la organización y logística del evento partidista relacionado con los hechos; quién estuvo encargado de invitar a los medios de comunicación que asistieron al mismo; cuál fue la finalidad de que se invitaran a medios de comunicación; qué medidas o precauciones tomó para que los mismos hicieran un uso correcto de los materiales que difundieran al respecto	INE/SCG/2458/2014[31] Notificado: 19/09/2014	24/09/14[32]
	César Camacho Quiroz, Presidente del CEN del PRI		INE/SCG/2459/2014[33] Notificado: 19/09/2014	24/09/14[34]
	Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHESON-FM 88.9	Remita en medio magnético la grabación completa de la programación difundida los días 4 y 5 de agosto de dos mil catorce, indicando los minutos y segundos exactos en que se transmitió el promocional denunciado	INE/SCG/2461/2014[35] Notificado: 22/09/2014	23/09/14[36]
	Radio General S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHVSS-FM 101.1	Cuáles son los programas noticiosos o de corte informativo con los que cuenta la emisora de su representada, así como los días y horarios en que se transmiten; los horarios y espacios noticiosos exactos en los que se difundió el material denunciado, durante el día cinco de agosto de dos mil catorce, y si hubo alguna transmisión anterior o posterior a esa fecha	INE/SCG/2462/2014[37] Notificado: 19/09/2014	OMISO
30/09/14	Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHESON-FM 88.9	El nombre de la persona quien le invitó al evento que se denuncia, así como el cargo que ostentaba; los medios empleados por el Partido Revolucionario Institucional para extenderle la invitación y hacer de su conocimiento la hora, fecha y lugar de su realización; el tipo de acreditación que se le solicitó para entrar el evento; cómo se enteró de la realización del multicitado evento partidista; el motivo por el que transmitieron el promocional denunciado; la persona encargada de elaborar dicho material, o en su caso, mencione si el partido político ya señalado lo remitió para ser difundido; si tiene conocimiento de que ese material haya sido transmitido por otra emisora. Asimismo, cuál fue la falla técnica que, según su dicho, ocasionó la difusión de más de tres retransmisiones del material denunciado	INE/SCG/2671/2014[38] Notificado: 10/10/2014	OMISO
	Radio General S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHVSS-FM 101.1	El nombre de la persona quien le invitó al evento que se denuncia, así como el cargo que ostentaba; los medios empleados por el Partido Revolucionario Institucional para extenderle la invitación y hacer de su conocimiento la hora, fecha y lugar de su realización; el tipo de acreditación que se le solicitó para entrar el evento; cómo se enteró de la realización del multicitado evento partidista; el motivo por el que transmitieron el promocional denunciado; la persona encargada de elaborar dicho material, o en su caso, mencione si el	INE/SCG/2672/2014[39] Notificado: 09/10/2014	OMISO

[31] Visible a fojas 376 a 389 del expediente.
[32] Visible a fojas 463 a 465 del expediente.
[33] Visible a fojas 354 a 367 del expediente.
[34] Visible a fojas 467 a 470 del expediente.
[35] Visible a fojas 390 a 402 del expediente.
[36] Visible a fojas 404a 406 del expediente; y sus anexos a fojas 407 a 412 del expediente.
[37] Visible a fojas 368 a 375 del expediente.
[38] Visible a fojas 486 a 497 del expediente.
[39] Visible a fojas 478 a 485 del expediente.

Fecha	Requerido	Diligencia	Oficio/ Notificación	Fecha de respuesta
		partido político ya señalado lo remitió para ser difundido; si tiene conocimiento de que ese material haya sido transmitido por otra emisora.		
13/10/09	Radio S.A.	Si como parte de su quehacer informativo a través de las emisoras de su representada se difundió algún material periodístico e informativo en el que se aludiera al evento relacionado con los hechos; las fechas y horarios en que lo transmitieron, así como el nombre de aquellos programas o espacios noticiosos en los que se difundieron; el nombre de la persona que invitó a su representada al evento en cuestión y la forma o medio por la cual se la hicieron llegar; si el Partido Revolucionario Institucional o un tercero en su nombre le solicitó a su representada la transmisión de un material en específico relacionado con el evento, particularmente, alguno similar con el promocional denunciado; el nombre de la persona que se lo solicitó, especificando si para ello medio algún tipo de contrato o acto jurídico, y en ese sentido, especifique el monto de la contraprestación, fechas y numero de impactos de la difusión de ese material o algún otro similar	INE/SCG/2969/2014[40] Notificado: 13/10/2014	27/10/14[41]
	Max Cable S.A. de C.V. (Uniradio),		INE/SCG/2970/2014[42] Notificado: 22/10/2014	
	Comunicaciones Larsa, S.A. de C.V. (Grupo Larsa)		INE/SCG/2971/2014[43] Notificado: 23/10/2014	27/10/14[44]
	Grupo Imagen Medios de Comunicación, S.A. de C.V. (La Kaliente)		INE/SCG/2975/2014[45] Notificado: 21/10/2014	24/10/14[46]
	Dirección General de Radio Sonora del Gobierno del estado de Sonora (Radio Sonora)		INE/SCG/2972/2014[47] Notificado: 22/10/2014	28/10/14[48]
	Grupo Acir, S.A. de C.V. (Grupo Acir)		INE/SCG/2973/2014[49] Notificado: 21/10/2014	22/10/14[50]
	Sistema Radiópolis, S.A. de C.V. (W Radio)		INE/SCG/2974/2014[51] Notificado: 20/10/2014	23/10/14[52]

VI. EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación, el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se ordenó el emplazamiento de las partes al presente Procedimiento Especial Sancionador, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Este acuerdo fue cumplimentado en los términos que se expresan a continuación:

N	DIRIGIDO A:	OFICIO
1	Juan Bautista Valencia Durazo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora	INE-UT/0361/2014 Notificación: 20/11/2014

[40] Visible a fojas 591 a 603 del expediente.
[41] Visible a foja 573 del expediente.
[42] Visible a fojas 673 a 686 del expediente.
[43] Visible a fojas 617 a 630 del expediente.
[44] Visible a fojas 633 a 636 del expediente.
[45] Visible a fojas 528 a 540 del expediente.
[46] Visible a foja 553 del expediente.
[47] Visible a fojas 604 a 616 del expediente.
[48] Visible a fojas 585 a 586 del expediente; y anexos visibles a fojas 587 a 588 del expediente.
[49] Visible a fojas 515 a 527 del expediente.
[50] Visible a foja 542 del expediente.
[51] Visible a fojas 502 a 514 del expediente.
[52] Visible a fojas 570 a 571 del expediente.

N	DIRIGIDO A:	OFICIO
2	Partido Revolucionario Institucional	INE-UT/0359/2014 Notificación: 20/11/2014
3	César Camacho Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional	INE-UT/0360/2014 Notificación: 20/11/2014
4	Comunicaciones Larsa, S.A. de C.V. (Grupo Larsa)	INE-UT/0364/2014 Notificación: 20/11/2014
5	Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHESON-FM 88.9	INE-UT/0362/2014 Notificación: 19/11/14
6	Radio General S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHVSS-FM 101.1	INE-UT/0363/2014 Notificación: 19/11/14

De igual forma, se requirió a al Encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, proporcionara la siguiente información:

Diligencia	Oficio/ Notificación
Se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de que se remitiera la información relativa a la situación fiscal de César Camacho Quiroz y Comunicaciones Larsa, S.A. de C.V. (Grupo Larsa)	INE-UT/0373/2014 Notificado: 19/11/14

VII. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, se celebró en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

Comparecieron a la audiencia conforme lo siguiente:

DENUNCIANTE	REPRESENTANTE LEGAL	ESCRITOS Y PRUEBAS QUE OFRECEN /ANEXOS
JUAN BAUTISTA VALENCIA DURAZO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SONORA.	POR CONDUCTO DE PEDRO PABLO CHIRINOS BENÍTEZ	ESCRITO CONSTANTE DE DIECIOCHO FOJAS, ASÍ COMO ESCRITO DE VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.
DENUNCIADOS		
CÉSAR OCTAVIO CAMACHO QUIROZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	POR CONDUCTO DE MIGUEL SADOT SÁNCHEZ CARREÑO.	ESCRITO CONSTANTE DE TREINTA Y TRES FOJAS ÚTILES ESCRITAS EN UNA SOLA DE SUS CARAS, FIRMADO POR MIGUEL SADOT SÁNCHEZ CARREÑO.

DENUNCIANTE	REPRESENTANTE LEGAL	ESCRITOS Y PRUEBAS QUE OFRECEN /ANEXOS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	ESCRITO SIGNADO LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FRAGUAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO	ESCRITO CONSTANTE DE DIECISÉIS FOJAS ÚTILES, TAMAÑO CARTA, ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS.

PERSONAS QUE NO COMPARECIERON A LA AUDIENCIA NI PRESENTARON ESCRITO
COMUNICACIONES LARSA S.A. DE C.V.
RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHESON-FM 88.9
RADIO GENERAL S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHVSS-FM 101.1

VIII. En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 470, párrafo 1, inciso a); 471, párrafos 3 y 7; 472, y 473 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

De una interpretación sistemática, funcional y armónica del Artículo Transitorio Segundo, numeral 2 del Decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [en donde se determina que: *"El Instituto Nacional Electoral continuará conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, así como de los que se interpongan posteriormente, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada establecida en el presente Decreto"],* resulta válido concluir que la intención del Legislador fue prever que la autoridad facultada para resolver los procedimientos especiales sancionadores que estuvieran en trámite previo a la entrada en vigor de los ordenamientos jurídicos recién expedidos, así como los que se interpusieran posteriormente, fuera el Instituto Nacional Electoral, hasta en tanto entrara en funcionamiento la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, a través del oficio TEPJF-P-JALR/280/14, fechado el diez de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, informó a esta institución que la Sala Regional Especializada de ese órgano jurisdiccional había sido formalmente instalada, en la sesión solemne celebrada ese mismo día.

En ese sentido, al haberse satisfecho lo establecido en el artículo Segundo Transitorio del *"Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones",* esta autoridad considera que deberá continuar con el trámite y resolución del presente procedimiento especial sancionador, dado que el inicio material de las funciones de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue hasta el diez de octubre del año en curso, por lo cual dicha instancia jurisdiccional habrá de conocer de todos aquellos asuntos que se presentaron a partir de esa fecha.

Atento a ello, en términos de lo previsto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa); 459, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 442 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

En ese sentido, existen antecedentes en los archivos del Instituto Nacional Electoral, en los cuales se aplicó la competencia antes reseñada: SCG/PE/PRI/CG/3/2014; SCG/PE/MC/JL/NAY/17/INE/33/2014 y sus acumulados SCG/PE/MC/JL/NAY/18/INE/34/2014 y SCG/PE/MC/JD03/NAY/20/INE/36/2014; SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014 y SCG/PE/RMA/CG/26/INE/42/2014, mismos

que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria celebrada del veintidós de octubre de dos mil catorce.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO POR LA SUPUESTA DENIGRACIÓN AL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, Y AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO, CON MOTIVO DE LA DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL RELACIONADO CON UN EVENTO CELEBRADO EL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE.

Al tomar en consideración lo establecido en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral,[53] los cuales prevén que cuando se trate de **hechos que no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral**, se desechará de plano la denuncia.

Sin embargo, **cabe precisar que si bien el veinte de agosto del año en curso, se admitió a trámite la presente denuncia a fin de dar cauce a la solicitud de medida cautelar formulada por el quejoso, lo cierto es que al sobrevenir la causal de improcedencia en cita, en términos de lo previsto en el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo establecido en el precepto 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, lo jurídicamente procedente es declarar el sobreseimiento de la queja de mérito, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en la presunta denigración al Partido Acción Nacional y el Gobierno del estado de Sonora, conforme a las siguientes consideraciones:**

Del análisis al escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, se advierte que denuncia la supuesta difusión de un promocional que a su juicio contiene expresiones que denigran al actual Gobierno del estado de Sonora, y al partido político en cita, al contener las siguientes frases: ***"Un gobierno desvergonzado y sínico (sic)…un gobierno que está generando la ruina financiera…una mala gestión y un gobierno francamente corrupto...ya queremos que se acabe esta gestión y que a fuerza de votos vayan a donde deben…que es la calle".***

[53] En lo sucesivo, Reglamento de Quejas y Denuncias.

En efecto, si bien el quejoso manifiesta expresamente que el contenido de los promocionales y su consecuente difusión, **denigra** al actual Gobierno del estado de Sonora, y al Partido Acción Nacional, fundándose para ello, en lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que se debe tener en cuenta que con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado diez de febrero de dos mil catorce, el constituyente determinó suprimir el supuesto de prohibición señalado, consistente en la denigración a las instituciones, así como a los partidos políticos ya que anterior a la reforma en cita, dicho precepto constitucional refería lo siguiente:

> Articulo 41
>
> [...]
>
> Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Sin embargo, con motivo de la citada reforma, el constituyente determinó suprimir el supuesto de prohibición establecido, que prohibía la denigración de las instituciones, así como a los partidos políticos, para establecer en su texto final y vigente, lo siguiente:

> Artículo 41
>
> […]
>
> Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas

Es decir, con la reciente Reforma Electoral, se eliminó la figura de la denigración como una conducta contraria a la ley.

No se ignora que los artículos 443, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, aún prevén como prohibición que la propaganda política o electoral denigre a las instituciones y a los partidos políticos; sin embargo, estos preceptos legales se encuentran en un nivel jerárquico inferior con respecto a la norma constitucional y, por tanto, no pueden prevalecer por encima de esta, porque se estaría violando el principio de supremacía constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

En este sentido, se debe tomar en cuenta que con la reciente aprobación de la Reforma Electoral, uno de los propósitos del legislador fue salvaguardar el derecho a la libertad de expresión de los gobernados para poder manifestarse de manera libre, motivo por el cual fue reformado el artículo 41, Base III Apartado C de nuestra Carta Magna, y decidió eliminar la figura de la denigración como una conducta contraria a la ley, es decir, con dicha reforma, el legislador permitió que los partidos políticos tengan la libertad de incluir en su propaganda política o electoral cualquier expresión, siempre y cuando se respeten los límites establecidos para ello.

Incluso, es pertinente referir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas, entre otras cosas, declaró la invalidez del artículo 69, fracción XXIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, el cual contemplaba la figura de la denigración a las instituciones y a los propios partidos, argumentando que dicha figura constituía una violación al principio de la libertad de expresión contemplada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que la misma fue abrogada con motivo de la actual reforma constitucional al artículo 41, Base III, Apartado C.

En consecuencia, toda vez que la conducta denunciada ya no se encuentra prevista como ilegal, y en consecuencia los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, se **sobresee** la denuncia interpuesta, únicamente por lo que hace a los hechos reseñados en el presente apartado.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. Hechos denunciados

Al haberse sobreseído el hecho relativo a la supuesta denigración del actual Gobierno del estado de Sonora, y al Partido Acción Nacional, el asunto se suscribe al análisis de las conductas relacionadas con la supuestas contratación y/o adquisición de tiempos en radio conforme a lo siguiente:

A) La presunta **contratación y/o adquisición** en **forma directa** o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional,** con motivo de que, a partir del cinco de agosto de dos mil catorce, en estaciones de radio con cobertura en el estado de Sonora, se difundió un promocional alusivo a un evento celebrado el dos del

mes y año antes citados, en el cual, César Octavio Camacho Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, tomó protesta a sesenta y siete comités municipales; promocional cuyo contenido es del tenor siguiente:

(Voz masculina) Lapso 00.02 a 00:26

… Con un evento masivo inició la visita a Sonora del Presidente Nacional del PRI, César Camacho… durante la toma de protesta de los comités municipales del tricolor en Sonora, evento multitudinario, en donde no cabía más gente en la sede. El líder priista reconoció sin titubeos la importante labor que el Senado Ernesto Gándara desempeña en la consolidación de la reforma energética del país. En su mensaje reconoció la aportación al proyecto legislativo del ejecutivo que ha hecho el borrego Gándara…

(César Camacho Quiroz) Lapso: 00:27 a 00:46

Ernesto Gándara ha hecho un esmerado trabajo y hoy mismo no está presente porque está participando en una de las comisiones del sector energético que tiene a su cargo la dictaminación de un asunto que la siguiente semana subirá al pleno…

(Voz masculina) Lapso: 00:47 a 00:54

En su discurso Camacho Quiroz fue claro al señalar la importancia de que el priismo sonorense se mantenga firme en torno al proyecto de nación que tiene el Presidente Enrique Peña Nieto…"

Inmediatamente se vuelve a dar pie a la participación de la voz del señalado César Camacho Quiroz:

…causas personales, ahorita… es la causa del partido… (Aplausos de fondo)… ahorita es Enrique Peña Nieto… (Continúan aplausos)… término diciéndoles que el CEN va a seguir muy cerca del priismo sonorense… no porque lo necesiten ustedes… porque lo necesitamos nosotros.

(Voz masculina) Lapso: 01:16 a 01:27

Fue con las bases de organización del partido en cada municipio donde César Camacho cuestionó la injerencia del Gobierno del Estado de Sonora encabezado por Guillermo Padrés a la que calificó de atrevida e imprudente, con el afán de demeritar la oposición.

(César Camacho Quiroz) 01:28 a 01:54

Un gobierno desvergonzado y sínico… un gobierno que está generando la ruina financiera… una mala gestión y un gobierno francamente corrupto… ya queremos que se acabe está gestión y que a fuerza de votos vayan a donde deben…que es a la calle.

(Voz masculina) Lapso: 01:56 a 01:57
Cierre del spot:
Para LARSA Comunicaciones… Azteca Noticias.

B) La supuesta **contratación de propaganda en radio,** dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, atribuible a **César Octavio Camacho Quiroz,** Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a **Comunicaciones Larsa, S.A. de C.V.**, (Grupo Larsa), así como al instituto político denunciado, con motivo de la difusión en estaciones de radio con cobertura en el estado de Sonora, del promocional indicado.

C) La presunta **omisión del deber de cuidado** por parte del **Partido Revolucionario Institucional,** derivado de los hechos que se le atribuyen a César Octavio Camacho Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político en cita.

D) La presunta **difusión de propaganda política o electoral,** pagada o gratuita, ordenada por personas distintas a este Instituto, atribuibles a Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHESON-FM 88.9, y Radio General S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHVSS-FM 101.1, con audiencia en el estado de Sonora, con motivo de la difusión en dichas estaciones, de un promocional denunciado.

Asimismo, el quejoso, al momento de comparecer a la audiencia celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, manifestó lo siguiente:

- La proximidad de los hechos denunciados con el inicio del Proceso Electoral establecen el impacto en la difusión de propaganda calumniosa o denostativa en perjuicio del gobierno del estado de Sonora.

- La Litis materia del fondo del asunto debe ser resuelta por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

- Los hechos denunciados deberán ser contabilizados como actos de precampaña y campaña electoral y surtir efectos para ser descontados del tiempo asignado al Partido Revolucionario Institucional del pautado que tiene del estado de Sonora, y ser fiscalizados por el Instituto Nacional Electoral, ser tramitado por la vía incidental correspondiente

- Las expresiones manifiestas de los promocionales denunciados constituyen propaganda política favor del Partido Revolucionario Institucional y en contra del Partido Acción Nacional.

2. Excepciones y defensas. Al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, los denunciados hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FRAGUAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO

- Niega haber realizado alguna conducta por acción u omisión que pudiera tipificar alguna violación por incumplimiento al deber de cuidado del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.

- En relación a las expresiones denigrantes en contra del gobierno del estado de Sonora, manifiesta su adhesión a las consideraciones del acuerdo de la Unidad Técnica, relativo a que el constituyente en la Reforma Electoral determino suprimir el supuesto de denigración a las instituciones y a los partidos políticos.

- El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, no incurrió en violación a las disposiciones vigentes, respecto a los hechos que le imputan, de conformidad a los argumentos y excepciones y defensas hechas valer en el escrito de pruebas y alegatos.

- Las constancias que obran en el expediente son suficientes para evidenciar lo infundado de la queja, porque es evidente la atipicidad al no existir una adecuación perfecta entre los hechos denunciados y las conductas prohibidas por la normativa electoral, además de que el caudal probatorio

es insuficiente para declarar la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional.

- Para ser sujetos de una sanción deben acreditarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su participación o realización de la conducta contraria a la normativa en que se trate.

CÉSAR OCTAVIO CAMACHO QUIROZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- La prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación, con el objeto de proporcionar información fidedigna a la ciudadanía.

- Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el derecho de libertad de expresión se encuentra limitado a que no constituyan un acto de simulación en contravención a la prohibición de que los partidos políticos o que cualquier tercero contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de influir en las preferencias electorales.

- Niega absolutamente que su representado haya contratado, adquirido, ordenado o recibido en forma alguna, por sí o por interpósita persona, tiempos en radio y televisión encaminados a influir en las preferencias electorales o para promover su imagen a efecto de lograr algún posicionamiento frente al electorado y que hubiese aplicado recursos públicos o privados para los fines apuntados.

- Objeta que los medios de prueba ofrecidos por el quejoso y los recabados por la autoridad administrativa electoral, aporten alguna evidencia tendente a acreditar las infracciones que se le imputan.

- Es cierto que su representado participó como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en el evento llevado a cabo el dos de agosto de dos mil catorce en la ciudad de

Hermosillo, Sonora, en el Expo Forum (Centro de Convenciones), en donde se tomó protesta a sesenta y siete comités municipales del mencionado partido político.

- El evento al que asistió se trata de un acto intrapartidario al que asistió como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el cual se puede considerar de carácter cerrado, dirigido a los militantes y simpatizantes de dicho partido político.

- César Octavio Camacho Quiroz, en ejercicio de la libertad de expresión dirigió un mensaje a los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora y cuyos extractos fueron retomados por la empresa Radio General S.A., concesionaria de la emisora XHVSS-FM 101.1 como parte del contenido de la barra programática dentro de los diversos programas de noticias.

- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que la calificación del contenido y alcances de un discurso deberá realizarse considerando el contexto en el que se emita, de lo contrario se podría llegar al absurdo de que los partidos políticos no podrían llevar a cabo actos dirigidos a sus propios militantes.

- No está acreditado que se haya contratado por el Partido Revolucionario Institucional, ni por su representado la cobertura y difusión del evento, en razón de que únicamente existió difusión noticiosa.

- Aun tratándose de eventos partidistas restringidos, la labor periodística consiste en informar a la ciudadanía sobre hechos que resultan del interés general, de ahí que los medios de comunicación hubiesen cubierto dicha fuente.

- El material denunciado no es un promocional sino que forma parte del contenido de la barra programática, y por una cuestión no imputable a su representado, fue reproducido un mayor número de veces al originalmente planeado por la propia emisora.

- Del extracto del material denunciado, si bien existió alguna alusión al procedimiento electoral, así como la crítica a diversas condiciones que prevalecen en el estado de Sonora, lo fue en el contexto de la arenga política hecha con motivo de la renovación de las dirigencias municipales del Partido Revolucionario Institucional, lo cual, es consustancial al debate político abierto.

- En el debate político y electoral, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, resulta de la mayor importancia, sea declarativa o crítica.

Es preciso señalar que no obstante que **Comunicaciones Larsa, S.A. de C.V.; Radio Integral, S.A. de C.V.,** concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHESON-FM 88.9 y **Radio General S.A.,** concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHVSS-FM 101.1., partes denunciadas en el presente asunto, fueron notificadas en términos de lo previsto en la normativa electoral en materia de notificaciones, lo cierto es que no comparecieron a la audiencia celebrada el veinticuatro de noviembre del año en curso, dentro del expediente citado al rubro, ni tampoco presentaron escrito mediante el cual comparecieran a la audiencia de mérito, circunstancia que quedó debidamente asentada en el acta de la audiencia en cita.

FIJACIÓN DE LA LITIS.

Corresponde fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar:

> **i)** Si el **Partido Revolucionario Institucional,** violó lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, inciso g) y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafo 4; 443, párrafo 1, incisos a), i), y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de presunta contratación y/o adquisición en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio, con motivo de la difusión del promocional denunciado, o bien fue omiso de su deber de cuidado derivado de los hechos que se le atribuyen a César Octavio Camacho Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político en cita.

ii) Si **Cesar Octavio Camacho Quiroz,** Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, violó lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, inciso g) y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafo 5, y 447, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta contratación de propaganda en radio, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, con motivo de la difusión del material denunciado.

iii) Si **Comunicaciones Larsa, S.A. de C.V.,** conculcó lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, inciso g) y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafo 5, y 447, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta contratación de propaganda en radio, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, con motivo de la difusión del material denunciado.

iv) Si Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHESON-FM 88.9 y **Radio General S.A.,** concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHVSS-FM 101.1., transgredieron lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, inciso g) y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafos 4 y 5, y 452, párrafos 1, incisos a), b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas a este Instituto, con motivo de la difusión del promocional denunciado.

ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:

Por cuestión de método y para mejor comprensión del asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

A) Está debidamente acreditada la realización del evento llevado a cabo el dos de agosto de dos mil catorce en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en el Expo Forum (Centro de Convenciones), en donde Cesar Octavio Camacho Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional tomó protesta a sesenta y siete comités municipales del mencionado partido político, esto conforme a los siguientes medios de prueba que obran en autos:

- ✓ Escrito de cuatro de septiembre de dos mil catorce, signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. [54]

- ✓ Escrito de cuatro de septiembre de dos mil catorce, signado por el César Octavio Camacho Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional. [55]

  En ambos escritos señalaron que efectivamente el dos de agosto del año en curso, se efectuó un evento en el estado de Sonora exclusivo para militantes y simpatizantes de ese instituto político, anexando la versión estenográfica del discurso ofrecido por Cesar Octavio Camacho Quiroz en el evento ya señalado, mismo que coincide con los extractos que se reseñan en el material denunciado.

- ✓ Escritos signados por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, [56] y por César Octavio Camacho Quiroz, Presidente del Comité

[54] Visible a fojas 287-298 del expediente.
[55] Visible a fojas 299-310 del expediente.
[56] Visible a fojas 463-465 del expediente.

Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, [57] a través de los cuales manifestaron que el Comité Directivo de la entidad estuvo a cargo del evento referido.

Las probanzas de referencia tiene el carácter de **documentales privadas,** de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

B) Está acreditada la difusión del promocional alusivo a un evento celebrado el dos de agosto del año en curso, en el cual César Octavio Camacho Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, tomó protesta a sesenta y siete comités municipales, y cuyo contenido ya ha sido descrito, esto al tenor de los siguientes medios de prueba:

- ✓ Oficios **INE/DEPPP/1034/2014,**[58] **INE/DEPPP/1061/2014,**[59] **INE/DEPPP/2716/2014,**[60] **INE/DEPPP/2877/2014,**[61] **INE/DEPPP/2904/2014,**[62] signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de los cuales se indicó que el Sistema Integral de Verificación y Monitorio (SIVeM) en la emisora XHVSS-FM 101.1, del 5 de agosto del presente año, se detectó la difusión del material identificado con el folio RA00776-14, en doce ocasiones, conforme al siguiente monitoreo:

ESTADO	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
SONORA	RA00776-14	XHVSS-FM-101.1	05/08/2014	07:01:43	30 seg
SONORA	RA00776-14	XHVSS-FM-101.1	05/08/2014	07:49:01	30 seg
SONORA	RA00776-14	XHVSS-FM-101.1	05/08/2014	08:01:19	30 seg
SONORA	RA00776-14	XHVSS-FM-101.1	05/08/2014	08:50:30	30 seg
SONORA	RA00776-14	XHVSS-FM-101.1	05/08/2014	09:17:38	30 seg

[57] Visible a fojas 467-469 del expediente.
[58] Visible a fojas 113-114 del expediente.
[59] Visible a fojas 115-119 del expediente.
[60] Visible a fojas 278- 280 del expediente.
[61] Visible a fojas 350-351 del expediente.
[62] Visible a fojas 352-353 del expediente.

ESTADO	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
SONORA	RA00776-14	XHVSS-FM-101.1	05/08/2014	09:44:01	30 seg
SONORA	RA00776-14	XHVSS-FM-101.1	05/08/2014	12:05:56	30 seg
SONORA	RA00776-14	XHVSS-FM-101.1	05/08/2014	12:46:03	30 seg
SONORA	RA00776-14	XHVSS-FM-101.1	05/08/2014	13:21:47	30 seg
SONORA	RA00776-14	XHVSS-FM-101.1	05/08/2014	13:47:12	30 seg
SONORA	RA00776-14	XHVSS-FM-101.1	05/08/2014	14:00:39	30 seg
SONORA	RA00776-14	XHVSS-FM-101.1	05/08/2014	14:46:29	30 seg

Asimismo, informó que respecto de la emisora XHESON-FM 88.9, con cobertura en el estado de Sonora, no hubo detecciones del promocional identificado con el folio RA00776-14 en el periodo comprendido del 2 al 4 de agosto del año en curso, ya que dicha autoridad no se encontró en posibilidades de llevar a cabo el monitoreo correspondiente, debido a que se trata de una emisora en proceso de migración.

Los elementos probatorios antes reseñados, tienen el carácter de **documentales públicas,** las cuales tienen valor probatorio pleno por haberse expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichos por algún otro elemento de prueba, conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por lo que hace a los discos compacto anexos a los oficios **INE/DEPPP/1061/2014 y INE/DEPPP/2716/2014,** en principio constituyen **pruebas técnicas,** en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias, sin embargo, generan certeza sobre la difusión del material denunciado, al ser remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y conforme a lo sostenido por el Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia **24/2010,** cuyo rubro es

MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.

- ✓ De igual forma con **el disco compacto** que contiene un archivo de audio correspondiente al material denunciado, cuyo contenido ya fue descrito, en concatenación con el **escrito de diecinueve de agosto de dos mil catorce, signado por la Representante Legal de Radio General S.A.**, concesionaria de la emisora XHVSS-FM 101.1, [63] y **el escrito de veintiuno de agosto de dos mil catorce, signado por el Representante Legal de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHESON-FM 88.9,** [64] señalaron que incluyeron dentro de sus contenidos noticiosos información relativa al discurso emitido por Cesar Octavio Camacho Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, que no se trata de un promocional, si no parte del contenido de la barra programática de sus estaciones de radio en función del ejercicio periodístico.

- ✓ De los escritos de tres de septiembre,[65] once de septiembre[66] y veintitrés de septiembre de dos mil catorce, [67] signados por el Representante Legal de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHESON-FM 88.9, manifestó que días 4 y 5 de agosto de 2014, se transmitió el discurso de Cesar Octavio Camacho, Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en la estación radiodifusora con distintivo XHESON-FM.

  Y al efecto anexo pauta de transmisión y un disco compacto que contiene un archivo con el testigo de grabación del promocional en cuestión, cuyo contenido es similar al presentado por el quejoso y que fue motivo del monitoreo practicado por la Dirección de prerrogativas y Partidos políticos de este Instituto.

---

[63] Visible a fojas 202-205 del expediente.
[64] Visible a fojas 177-178 del expediente.
[65] Visible a fojas 281-286 del expediente.
[66] Visible a fojas 336-344 del expediente.
[67] Visible a fojas 404-412 del expediente.

Dicha pauta es al tenor de lo siguiente:

TOTAL CORTES INFORMATIVOS PAUTADOS Y TRANSMITIDOS:						
Fecha	Dur. Aire	Dur. Real	Usuario	Clave	Descripción	VersionStation
04/08/2014 15:00	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
04/08/2014 15:14	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
04/08/2014 15:30	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
04/08/2014 15:46	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
04/08/2014 15:59	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
04/08/2014 16:17	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
04/08/2014 16:29	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
04/08/2014 16:44	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
04/08/2014 17:01	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
04/08/2014 17:20	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
04/08/2014 17:33	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
04/08/2014 17:49	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
04/08/2014 17:56	00:01:54	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
04/08/2014 18:18	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
04/08/2014 18:39	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
04/08/2014 19:03	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
04/08/2014 19:22	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
04/08/2014 19:25		00:01:54	XTASIS	1573	EL USUARIO QUITO DEL PLAYLIST LA CLAVE 1573	12.11.11.46
04/08/2014 19:40		00:01:54	XTASIS	1573	EL USUARIO QUITO DEL PLAYLIST LA CLAVE 1573	12.11.11.46
04/08/2014 19:40			XTASIS	1573	SE AÑADIO AL PLAYLIST MANUALMENTE AL INICiO (DBLCLICK)	12.11.11.46
04/08/2014 20:03	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
04/08/2014 20:15	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
04/08/2014 20:29	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
04/08/2014 20:42	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
04/08/2014 21:01	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
04/08/2014 21:14	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
04/08/2014 21:30	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
04/08/2014 21:44	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
04/08/2014 22:01	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
04/08/2014 22:14	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
04/08/2014 22:33	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
04/08/2014 22:43	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
04/08/2014 23:01	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
04/08/2014 23:15	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46

TOTAL CORTES INFORMATIVOS PAUTADOS Y TRANSMITIDOS:						
04/08/2014 23:29	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
04/08/2014 23:45	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
05/08/2014 06:01	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
05/08/2014 06:14	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
05/08/2014 06:31	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
05/08/2014 06:43	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
05/08/2014 07:15	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
05/08/2014 07:46	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
05/08/2014 08:33	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
05/08/2014 08:45	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
05/08/2014 09:14	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
05/08/2014 09:45	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
05/08/2014 10:30	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
05/08/2014 10:44	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
05/08/2014 11:17	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
05/08/2014 12:03	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
05/08/2014 12:45	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
05/08/2014 13:05	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
05/08/2014 14:02	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
05/08/2014 14:32	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
05/08/2014 15:00	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
05/08/2014 15:29	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
05/08/2014 15:58	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
05/08/2014 16:16	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
05/08/2014 17:10	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
05/08/2014 17:14	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
05/08/2014 18:20	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
05/08/2014 19:17	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
05/08/2014 19:59	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
05/08/2014 20:32	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
05/08/2014 21:15	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
05/08/2014 21:30	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
05/08/2014 21:43	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
05/08/2014 22:30	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
05/08/2014 22:44	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
05/08/2014 23:15	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
05/08/2014 23:30	00:01:53	00:01:54	XTASIS	1573	TV AZTECA	12.11.11.46
71						

Radio Integral, S.A. de C.V.
Paseo Río Sonora Sur No. 205, esquina con Galeana
Hermosillo, Sonora
Tel. (622)215 1075 y (622) 217 0160

Que únicamente programó que se realizaran tres emisiones de la cápsula informativa durante el día, dentro de los espacios noticiosos y que por un error en el programa de cómputo del equipo electrónico de programación de la estación radiodifusora, la transmisión se realizó en más ocasiones, sin que el equipo técnico de la estación pudiera impedir o corregir en su momento y que transmisión del material denunciado únicamente tuvo verificativo en la frecuencia de la banda 88.9 MHz (FM).

Las probanzas de referencia tiene el carácter de **documentales privadas,** de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por lo que hace al disco compacto que se anexan al escrito de referencia**,** en principio constituyen **pruebas técnicas,** en términos de lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias, y por ende, su contenido tiene el carácter de indicio.

C) No quedó acreditada la contratación del material alusivo a un evento celebrado el dos de agosto del año en curso, por parte de César Octavio Camacho Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, al tenor de los siguientes medios de prueba:

- ✓ De los escritos de diecinueve de agosto de dos mil catorce, signado por la Representante Legal de Radio General S.A., concesionaria de la emisora XHVSS-FM 101.1, [68] y el escrito de veintiuno de agosto de dos mil catorce, signado por el Representante Legal de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHESON-FM 88.9, [69] señalaron que se trató de una nota periodística e informativa, por lo cual no se celebró algún convenio o contrato con persona alguna para su difusión.

- ✓ Escritos de cuatro de septiembre de dos mil catorce, signados por el signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto[70] y César Octavio Camacho Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido

[68] Visible a fojas 202-205 del expediente.
[69] Visible a fojas 177-178 del expediente.
[70] Visible a fojas 287-298 del expediente.

Revolucionario Institucional[71], a través de los cuales precisaron que no contrataron, ordenaron o pactaron por cuenta propia o a través de un tercero la elaboración y difusión del material denunciado, ni tampoco impactos, periodo de transmisión y contraprestación.

Las probanzas de referencia tienen el carácter de **documentales privadas,** de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De igual forma tampoco se acreditó que Comunicaciones Larsa, S.A. de C.V. fuera concesionaria de alguna emisora de radio o televisión lo anterior conforme a lo siguiente:

- ✓ **Del oficio INE/DEPPP/1061/2014,** [72] signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual manifestó que en los archivos de esta Dirección Ejecutiva no aparece el grupo comercial **"LARSA Comunicaciones".**

- ✓ Acta Circunstanciada instrumentada el catorce de agosto de dos mil catorce por esta autoridad electoral, con la finalidad de dejar constancia de la información que se desplegara al insertar "LARSA Comunicaciones" en el buscador denominado "Google", y verificar si de la información que se obtenga aparecen las emisoras identificadas con las siglas 88.9 FM y 101.1 FM como integrantes del referido grupo, obteniendo como resultado que dichas emisoras de radio son integrantes de ese grupo radial. [73]

Los elementos probatorios antes reseñados, tienen el carácter de **documentales públicas,** las cuales tienen valor probatorio pleno por haberse expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichos por algún otro elemento de prueba, conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias.

---

[71] Visible a fojas 299-310 del expediente.
[72] Visible a fojas 115-119 del expediente.
[73] Visible a fojas 51-59 del expediente.

CONCLUSIONES

No existe duda respecto de la celebración del **evento llevado a cabo el dos de agosto de dos mil catorce** en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en el Expo Forum (Centro de Convenciones), en donde Cesar Octavio Camacho Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional tomó protesta a sesenta y siete comités municipales del mencionado partido político y que este fue de carácter político.

Que el quejoso precisó que adicionalmente a la frecuencia radial XHVSS-FM 101.1, el material denunciado también había sido transmitido por la frecuencia 88.9 FM, es de referir que, por una imposibilidad técnica (proceso de migración) no se pudo obtener el monitoreo y remitir a la autoridad sustanciadora la información de los días y horarios en que pudo haberse difundido, no obstante ello, al ser requerido su concesionario manifestó que efectivamente difundió el material denunciado durante los días cuatro y cinco de agosto en los espacios noticiosos de su barra programática, y al efecto acompañó copia de la pauta que contiene los horarios de transmisión de dicho material en un total de 71 impactos.

De ahí que de la información remitida por los representantes legales de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHESON-F M 88.9, y Radio General S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHVSS-FM 101.1., concatenada con la recabada por esta autoridad, generan convicción y certeza de la existencia y difusión del material denunciado el cuatro y cinco de agosto de dos mil catorce, en los horarios y días especificados en la pauta aportada por el propio denunciado.

Por último, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto y el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político afirmaron que efectivamente el dos de agosto de dos mil catorce, se efectuó un evento en el estado de Sonora exclusivo para militantes y simpatizantes de ese instituto político.

Una vez que se han precisado los hechos acreditados, procede tener presente el marco normativo y criterios jurisdiccionales en torno al tema de contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión.

Del contenido de los preceptos legales establecidos en el apartado de litis y haciendo una interpretación sistemática y funcional, se desprende lo siguiente:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.

- **Que existe la prohibición en todo momento de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.**

- Que ninguna persona puede **contratar** espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.

- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede **contratar espacios o propaganda en radio y televisión** dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.

- Que los concesionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.

- Que los concesionarios no pueden **difundir** propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas a este Instituto.

- Que los concesionarios de radio están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

En efecto, **la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa**, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando **evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral**, como pudiera ser la **difusión de propaganda emitida por terceros ajenos** a los contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.

Por su parte en el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los **partidos políticos** para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que este Instituto será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de los derechos de los Partidos Políticos Nacionales.

Complementariamente, se estableció que los **partidos políticos en ningún momento pueden contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;** así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza este Instituto y, por otro lado, proscribe que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** A través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2.** Se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza este Instituto, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea

jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Sobre este particular, se considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

> En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en contratar o adquirir, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
>
> Al enunciar las acciones no permitidas: contratar o adquirir, la disposición constitucional utiliza la conjunción 'o', de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.
>
> Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:
>
> - Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,
>
> - Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.
>
> El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.
>
> Para dilucidar el significado de las acciones de 'contratar' y 'adquirir' debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.
>
> Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el Acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.
>
> En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).
>
> En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '…3. Coger, lograr o conseguir'.
>
> Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje

común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

En esta tesitura, cobra especial relevancia lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 23/2009, que textualmente señala:

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.[74]

En ese sentido, el Consejo General de este Instituto tiene la atribución para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

1. Elementos de la infracción

De las normas trasuntas se deriva que la hipótesis de infracción que se le imputa al denunciado exige, para su actualización, los elementos que en las líneas posteriores se analizarán:

[74] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 42 y 43.

1.1 Conducta

a) Contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

b) Difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas a este Instituto.

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

> "Contratar
> (Del lat. contractāre).
>
> 1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratar.
> 2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.
>
> Adquirir
> (Del lat. adquirĕre).
>
> 1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
> 2. tr. comprar (ll con dinero).
> 3. tr. Coger, lograr o conseguir.
> 4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción."

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el Acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). **Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese Acuerdo de voluntades.**

Por su parte, el vocablo **adquirir** aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

En ese contexto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, en principio, que el objeto de la prohibición de ***contratar o adquirir***, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión, lo cual podría resultar violatorio de la garantía

individual de libertad de expresión, prevista en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental.

De la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias ya citadas, reguladas por nuestro sistema jurídico, establecen que los partidos políticos solamente puede acceder a la radio y la televisión a través del tiempo del Estado que administra este Instituto, cualquier tipo de acceso distinto al previsto en las leyes está prohibido y podrá ser sancionado.

En este contexto normativo, se entiende que la infracción en estudio consta de los elementos siguientes:

a. Una persona física o moral distinta a este Instituto contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión;

b. El contratante o adquirente sea un partido político, o un precandidato o candidato a cargo de elección popular, y

c. La contratación o **adquisición de dichos tiempos la lleve** a cabo directamente el partido, el precandidato o el candidato, o bien, cualquier tercero.

1.2 Objeto

A fin de que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta consistente en contratar o **adquirir** a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda política o electoral.

1.3 Sujetos

La norma señala que la infracción que se examina la pueden cometer:

1.3.1 Por lo que se refiere a **contratación y adquisición:**

Partidos políticos, ciudadanos, dirigente y afiliados a partidos políticos, o en su caso cualquier persona, física o moral.

1.3.2 Por lo que se refiere a contratación, **venta o difusión:**

Cualquier persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros y concesionarios de radio y televisión.

1.4 Circunstancias típicas

1.4.1 Tiempo

La normativa electoral no exige una temporalidad específica en la cual pueda cometerse la infracción, de tal manera que puede actualizarse la conducta en cualquier tiempo.

1.4.2 Medio comisivo

La norma exige que para la actualización de la infracción la conducta se actualice a través de **radio o televisión.**

1.4.3 Existencia del material denunciado

Ahora bien, como se evidenció en el apartado de **ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS,** quedó demostrada la existencia y difusión del material denunciado, cuyo contenido fue descrito previamente, a través de las señales radiales XHESON-FM 88.9 y XHVSS-FM 101.1, con cobertura en el estado de Sonora, el cuatro y cinco de agosto de dos mil catorce.

No pasa inadvertido para esta autoridad precisar que el quejoso denunció que el material en cuestión también había sido difundido a través de canales de televisión, sin embargo, del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, no se tuvo algún registro de la su transmisión en dicho medio, máxime que durante la sustanciación del presente sumario, se le requirió a efecto de que precisara los canales, fechas y horarios en que presuntamente se difundió a través de ese medio, información que no fue desahogada.

1.4.4 Naturaleza del Evento

Resulta importante señalar la naturaleza del evento que se contiene en el promocional denunciado, a efecto de determinar si constituye propaganda política o electoral en función del contexto y finalidad que tenía el mismo.

Se debe destacar que el evento contenido en el material denunciado, se realizó el dos de agosto de dos mil catorce en el centro de convenciones "Expo Fórum", y por dicho de los denunciados fue un evento exclusivo para militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, en el cual pronunció un discurso Cesar Octavio Camacho Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

En ese tenor, el evento fue identificado con un instituto político y su dirigente nacional, lo que le otorga un carácter político, máxime que dicho evento fue organizado por dicho de los denunciados únicamente para militantes y simpatizantes del referido instituto político.

1.4.5 Estudio del material

De igual forma resulta necesario analizar el material en cuestión, a efecto de poder determinar la responsabilidad del partido político denunciado, al efecto el material es del tenor siguiente:

> (Voz masculina) Lapso 00.02 a 00:26
>
> "… Con un evento masivo inició la visita a Sonora del Presidente Nacional del PRI, César Camacho… durante la toma de protesta de los comités municipales del tricolor en Sonora, evento multitudinario, en donde no cabía más gente en la sede. El líder priista reconoció sin titubeos la importante labor que el Senador Ernesto Gándara desempeña en la consolidación de la reforma energética del país. En su mensaje reconoció la aportación al proyecto legislativo del ejecutivo que ha hecho el borrego Gándara…"
>
> (César Camacho Quiroz) Lapso: 00:27 a 00:46
>
> "Ernesto Gándara ha hecho un esmerado trabajo y hoy mismo no está presente porque está participando en una de las comisiones del sector energético que tiene a su cargo la dictaminación de un asunto que la siguiente semana subirá al pleno…"
>
> (Voz masculina) Lapso: 00:47 a 00:54
>
> "En su discurso Camacho Quiroz fue claro al señalar la importancia de que el priismo sonorense se mantenga firme en torno al proyecto de nación que tiene el Presidente Enrique Peña Nieto…"
>
> Inmediatamente se vuelve a dar pie a la participación de la voz del señalado César Camacho Quiroz:
>
> "…causas personales, ahorita… es la causa del partido… (aplausos de fondo)… ahorita es Enrique Peña Nieto… (continúan aplausos)… termino diciéndoles que el CEN va a seguir muy cerca del priismo sonorense… no porque lo necesiten ustedes… porque lo necesitamos nosotros."

(Voz masculina) Lapso: 01:16 a 01:27

"Fue con las bases de organización del partido en cada municipio donde César Camacho cuestionó la injerencia del Gobierno del Estado de Sonora encabezado por Guillermo Padrés a la que calificó de atrevida e imprudente, con el afán de demeritar la oposición."

(César Camacho Quiroz) 01:28 a 01:54

"Un gobierno desvergonzado y cínico… un gobierno que está generando la ruina financiera… una mala gestión y un gobierno francamente corrupto… ya queremos que se acabe está gestión y que a fuerza de votos vayan a donde deben…que es a la calle."

(Voz masculina) Lapso: 01:56 a 01:57

Cierre del spot:

"Para LARSA Comunicaciones… Azteca Noticias."

Como se aprecia del material en cita, se hace alusión a la realización de un evento de Partido Revolucionario Institucional y diversas manifestaciones que realizó su dirigente nacional.

En este sentido resulta necesario referir las definiciones **de propaganda política y electoral** sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, estableció lo siguiente:

El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc.).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la

propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como "…el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Apoyan lo antes expuesto las Jurisprudencias 23/2009 y 4/2010, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.[75]

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA.- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 5, 6 y 7, en relación con el diverso 1º,

[75] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 42 y 43.

> primer párrafo y 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3, 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los medios de comunicación de radio y televisión, se encuentran impedidos para difundir imágenes o audio en los promocionales comerciales o programas que, en su caso, favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, mediante la divulgación de su emblema, nombre, propuestas e ideología, cuando éstas no sean de las ordenadas por el Instituto Federal Electoral. Por tanto, si un concesionario o permisionario se abstiene de transmitir propaganda por contener cualquier referencia que favorezca o desfavorezca a un partido político o candidato, tal conducta no constituye un acto de censura previa que afecte el contenido del mensaje comercial o programa de que se trate, ni afecta la libertad del comercio o los derechos fundamentales de expresión, información e imprenta. Ello porque, este tipo de propaganda deviene ilícita, ya que transgrede los principios de equidad en el acceso de los partidos políticos a estos medios de comunicación y el de igualdad de la participación de los actores electorales en la contienda electoral, provocando el desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato.[76]

Como se puede advertir de los criterios jurisprudenciales arriba señalados, sostienen que la infracción a la norma constitucional surte desde el momento en que la propaganda es difundida en los medios de comunicación, en su caso:

- **Favorezca a un partido político** o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, basta con que se difunda en radio o televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etcétera.

- Cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

- Por tratarse de propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema.

- Por difundir comerciales o programas que, en su caso, favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, mediante la divulgación de su emblema, nombre, propuestas e ideología, cuando estas no sean de las ordenadas por este Instituto.

[76] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 31 y 32.

Lo anterior, denota que la prohibición constitucional y legal exige que se acredite una finalidad o teleología en la propaganda, para ser de aquella propaganda política o electoral prohibida, constitutiva del ilícito administrativo, por lo que en el presente caso se concluye que el material denunciado por sus elementos y contexto en el que se difundió constituye propaganda política alusiva al Partido Revolucionario Institucional.

De ahí que del estudio pormenorizado del contenido del material radiofónico denunciado y del contexto en que se emitieron, entre los que destacan la temporalidad en que fueron difundidos, cuatro y cinco de agosto de dos mil catorce, el número de impactos, doce y setenta y un impactos (101.1 FM. y 88.9 FM) su duración de un minuto con cincuenta y seis segundos cada uno, y la calidad de los sujetos denunciados, es decir, el promocional denunciado contiene elementos esenciales que generaron un beneficio a favor de dicho instituto político, como es el caso el nombre del Partido Revolucionario Institucional, el señalamiento de la labor del Senador Ernesto Gándara, el acercamiento del CEN cerca del priismo sonorense, y la descalificación del actual gobierno en el estado de Sonora y el señalamiento de que a fuerza de votos termine su gestión, elementos contundentes para afirmar un beneficio directo al instituto político ya señalado.

No pasa inadvertido que el partido político involucrado, al igual que los concesionarios denunciados, sostienen que la difusión del material objeto del presente procedimiento es una actividad que se encuentra amparada por la libertad de expresión.

Cabe destacar que las expresiones emitidas dentro del material denunciado no contiene un formato característico de una nota informativa, pues se presentaron dentro de la pauta comercial de las emisoras XHESON-FM 88.9 y XHVSS-FM 101.1, y dan cuenta de un evento partidista.

Asimismo, no debe pasar desapercibido que a través de la Jurisprudencia número 29/2010, identificada con el rubro "***RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO",*** dicho Tribunal Electoral ha manifestado que *"…la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad,* ***no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información****, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión*

de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta."

Al respecto, debe decirse que el material auditivo objeto de análisis, no puede ampararse en la libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en la Ley Fundamental, toda vez que su difusión atenta contra disposiciones de orden público, las cuales fueron establecidas por el Legislador Ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo, y en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, en materia de radio y televisión y la difusión de los materiales denunciados, transgreden la normatividad electoral vigente, así como los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral en comento.

I. ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN RADIO PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ATRIBUIBLE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Una vez determinado el contenido del material denunciado lo procedente es determinar si existe una contratación y/o adquisición en tiempos de radio para la difusión de propaganda político-electoral.

Debe señalarse que no es necesario que haya una prueba directa para demostrar la existencia material de un contrato previo en el que las partes se hubieran comprometido a promover electoralmente y de manera positiva la imagen de algún partido político, coalición precandidato o candidato, sino que es suficiente que se demuestre, a través de indicios interconectados entre si y valorados de manera conjunta la adquisición indebida de tiempos en radio o televisión.

En consecuencia, para que se acredite la adquisición indebida de tiempos en medios antes referidos, no es necesario contar con la prueba directa consistente en un contrato. Las anteriores consideraciones guardan relación con los criterios sostenidos por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-118/2010 y SUP-RAP-136/2010 acumulado

En este tenor, la adquisición de tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad **por sí** o por terceras personas, denota un carácter **pasivo**, es decir, resulta innecesario que los partidos políticos, realicen un acto de vinculación para incurrir en dicho ilícito, puesto que sólo se requiere la difusión de propaganda

política o electoral en esos medios electrónicos, y que el sujeto beneficiado en modo alguno se deslinde del resultado obtenido[77].

Así, el vocablo el **vocablo adquirir** aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, **con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.**

En el caso concreto, aunque efectivamente aciertan los denunciados al sostener que en el expediente no se cuenta con contrato alguno, donde se hubieran asentado la difusión de la propaganda calificada como ilegal, ello no es óbice para tener configurada la adquisición de tiempos en radio de propaganda política distinta a la ordenada por este Instituto.

En efecto, la difusión de cualquier clase de material propagandístico, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de ***adquirir*** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, salvo que se demuestre que se trata de ejercicio autentico y genuino del periodismo, lo que en el caso no acontece.

Y como quedó acreditada la difusión del promocional denunciado a través de la emisoras de radio identificadas con las siglas XHESON-FM 88.9 y XHVSS-FM 101.1.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que la calidad del partido político denunciado, lo obligaba a que se sujetaran a las reglas establecidas para la difusión de tiempo aire en radio, que solo le permiten acceder en los tiempos que le hubiera asignado a su partido este Instituto a través de la respectiva pauta.

Al respecto, se debe precisar que cualquier expresión auditiva o visual, sin importar el medio en que se difunda, cuyo contenido busque la finalidad de favorecer o perjudicar **algún partido político**, se considera violatoria de la normatividad electoral.

En este sentido, dicha difusión se encuentra concatenada con lo señalado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto y el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, quienes reconocieron la realización del evento celebrado el dos

[77] Dicho criterio es acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-18/2012 y acumulados, de fecha 14 de febrero de 2012.

de agosto de dos mi catorce, el cual señalan se trató de un evento cerrado y exclusivo para militantes y simpatizantes de dicho instituto político, y parte del contenido del material denunciado es extracto del discurso emitido por el dirigente nacional.

En ese tenor, es inconcuso que si bien en el caso de la difusión de los promocionales a través de la emisora identificada con las siglas XHESON-FM 88.9, no obra en autos el monitoreo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, que acredite la transmisión del material denunciado, lo cierto es que el representante legal de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHESON-FM 88.9, exhibió un testigo de grabación del material denunciado y un listado de los horarios de transmisión del mismo en un total de 71 impactos, y que con dicha transmisión se benefició directamente al instituto político denunciado, actualizándose la hipótesis normativa de indebida adquisición de tiempos en radio, al constituir un tipo de acceso distinto al previsto en las leyes y que se encuentra prohibido y podrá ser sancionado.

Es decir, existen elementos suficientes para acreditar que hubo adquisición indebida de tiempos en radio y televisión en favor del Partido Revolucionario Institucional, dado que **el ilícito administrativo de adquisición, contrario al de contratación en donde sí se exige la acreditación de un pacto, contrato, convenio o cualquier acto jurídico que haya motivado la difusión de determinada propaganda ilegal, parte de un hecho que es la simple demostración de una difusión de la propaganda en radio y televisión fuera de los tiempos asignados por este Instituto mediante la cual algún partido político adquiere tiempos en radio o televisión**, con independencia de la causa jurídica o de la situación de hecho que haya producido ese resultado, siempre que no se trate del ejercicio de la actividad periodística en alguno de los géneros reconocidos en esa área profesional.

En este orden de ideas, la restricción constitucional de adquirir espacios en radio diversos a los pautados por la autoridad electoral, conlleva un sistema de distribución de tiempos en radio y televisión que son administrados por este Instituto, a fin de no romper con el equilibrio y el esquema de comunicación social, pues de lo contrario, se incurriría en actos que romperían el acceso controlado y restringido a dicho medio de comunicación por parte de los demás adversarios electorales.

En consecuencia, la exposición y difusión del nombre del partido denunciado, en el material denunciado el cual fue difundido el cuatro y cinco de agosto de dos mil

catorce, en doce impactos a través de la emisora 101.1 FM., y en setenta y un impactos en la emisora 88.9 FM, y su duración de un minuto con cincuenta y seis segundos cada uno, y tomando en consideración que se trató de un evento político de carácter privado y exclusivo para militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, resulta evidente que nos encontramos ante un material que genero un beneficio a favor de dicho instituto político, al difundir su nombre y señalar la labor del Senador Ernesto Gándara, así como el acercamiento del Comité Ejecutivo Nacional al priismo sonorense, y la descalificación del actual gobierno en el estado de Sonora, precisando que a fuerza de votos terminaran con su gestión, elementos suficientes para sostener un beneficio directo al instituto político denunciado.

En este tenor resulta evidente la conducta atípica desplegada por parte de los sujetos denunciados, tras la desproporción de la difusión del evento referido, y como se indicó no estamos ante la presencia de una cobertura noticiosa, por lo que existe una indebida adquisición de tiempos en radio, en razón de que si bien no se tiene acreditado una contratación para la difusión del material, lo cierto es que a través del tiempo cedido por Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHESON-FM 88.9, y Radio General S.A., concesionario de la emisora XHVSS-FM 101.1, al generar un mayor acceso a los tiempos en radio obteniendo y una ventaja indebida en demérito de los demás actores políticos.

En tal virtud, toda vez que existió una indebida adquisición de tiempos en radio no ordenadas por este Instituto, resulta clara la violación a la normatividad electoral, la cual distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos adicionales a los previstos en la constitución y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a la radio en materia electoral.

Por todo ello, debe precisarse que existe una **responsabilidad directa por parte de Partido Revolucionario Institucional** al haber vulnerado lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **159, párrafo 4; 443, párrafo 1, incisos a), i), y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos.**

Lo anterior permite evidenciar, que al existir responsabilidad directa del Partido Revolucionario Institucional, no estamos ante el supuesto de la llamada ***culpa in vigilando***, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene un partido político sobres sus militantes o candidatos.

En tales condiciones, quedó acreditado plenamente que el Partido Revolucionario Institucional **adquirió tiempos en radio**, particularmente, a través de transmisiones del promocional alusivo al evento celebrado el dos de agosto de la presente anualidad en el estado de Sonora y transmitido por las emisoras XHESON-FM 88.9 y XHVSS-FM 101.1, transgredió la normatividad electoral referida, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra del Partido Revolucionario Institucional.

II. PRESUNTA CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO ATRIBUIBLE A CESAR OCTAVIO CAMACHO QUIROZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Es importante señalar, que si bien se encuentra acreditada la existencia y difusión del material denunciado, César Octavio Camacho Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, no existe elemento probatorio o indicio alguno que acredite la participación del denunciado en la contratación, orden o solicitud para la difusión del promocional material de pronunciamiento, dado que sí bien el partido político estuvo a cargo del evento que se llevó a cabo en el centro de convenciones “Expo Forum”, el dos de agosto de dos mil catorce, no puede atribuírsele algún tipo de responsabilidad al dirigente partidista por la presunta contratación en la difusión del material denunciado.

En este tenor, al no existir algún tipo de participación de César Octavio Camocho Quiroz, como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en la contratación del promocional denunciado, para ser difundido en las emisoras XHESON-FM 88.9 y XHVSS-FM 101.1, hecho que fue robustecido por parte de los concesionarios denunciados quienes señalaron al momento de dar contestación a los requerimientos de información que no existió algún tipo de contrato o convenio con el Partido Revolucionario Institucional, con César Octavio Camacho Quiroz o algún tercero, sino que se trataba de una nota informativa cuya difusión obedeció a un ejercicio periodístico e informativo amparada en la labor encomendada a los medios de comunicación.

Y por lo que hace a la emisora XHESON-FM 88.9, señaló que dicho material fue difundido por un error en el programa de cómputo electrónico de programación de la estación radiodifusora, por lo que la transmisión se realizó en más ocasiones, ya que únicamente se tenía programado que se realizaran tres emisiones de la cápsula informativa durante el día, dentro de los espacios noticiosos.

En ese orden de ideas, se considera que el juicio de reproche a establecerse por la contratación del promocional en comento y que es el supuesto jurídico prohibido para los dirigentes de los partidos políticos, no se le puede atribuir en el presente asunto a César Octavio Camacho Quiroz.

En efecto, no es dable generar un juicio de reproche por la contratación y difusión del material denunciado, en contra de César Octavio Camacho Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto lo procedente es declarar **infundado** el presente Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de dicho sujeto.

III. PRESUNTA CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO ATRIBUIBLE A COMUNICACIONES LARSA, S.A. DE C.V.

Respecto de la difusión del promocional denunciado relacionado con el evento celebrado el dos de agosto de dos mil catorce, en el cual César Octavio Camacho Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, tomo protesta a sesenta y siete comités municipales, a través de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHESON-FM 88.9 y Radio General S.A., concesionaria de la emisora XHVSS-FM 101.1, con audiencia en Sonora, es preciso señalar lo siguiente:

El material denunciado fue transmitido en las emisoras de radio XHESON-FM 88.9 y XHVSS-FM 101.1, las cuales se encuentran concesionadas a Radio Integral, S.A. de C.V. y Radio General S.A., respectivamente, con lo que se desprende que Comunicaciones Larsa S.A. de C.V., (Grupo Larsa), no es concesionario de alguna de las emisoras en las que se transmitió el material denunciado.

Se afirma lo anterior, ya que Comunicaciones Larsa S.A. de C.V., es una persona moral que constituye un grupo empresarial que abarca a distintas concesionarias de radio y televisión, y que si bien las concesionarias denunciadas pertenecen a este grupo empresarial o radial, tal y como quedo acredita en el acta circunstanciada de catorce de agosto de dos mil catorce, lo cierto es que el ilícito administrativo motivo del presente apartado consiste en determinar si Comunicaciones Larsa S.A. de C.V., en su carácter de persona moral, contrató propaganda en radio dirigida a influir en las preferencias de los ciudadanos a favor o en contra de algún partido político.

Por ello es que si bien dicho promocional fue transmitido por las emisoras XHESON-FM 88.9 y XHVSS-FM 101.1, lo cierto es que no existe elemento probatorio que acredite algún acuerdo de voluntades por parte de Comunicaciones Larsa, S.A. de C.V., con el Partido Revolucionario Institucional, Cesar Octavio Camacho Quiroz o algún tercero, para transmitir el material denunciado.

Por lo que se arriba a la conclusión de que en la transmisión del material denunciado no existió contrato o pacto alguno entre los denunciados, para señalar una posible contratación de espacios en radio, por parte de Comunicaciones Larsa, S.A. de C.V., (Grupo Larsa), por tanto, no es dable generar un juicio de reproche por una presunta contratación del material denunciado, por tanto lo procedente es declarar **infundado** el presente Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de dicha persona moral.

IV. DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL EN RADIO DISTINTA A LA ORDENADA POR ESTE INSTITUTO

Ahora bien, en atención a la conducta atribuible a las concesionarias de radio que difundieron el material denunciado, y al estar estrechamente relacionados, su estudio se realizará de manera conjunta a fin de determinar si **Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHESON-FM 88.9, y Radio General S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHVSS-FM 101.1, con audiencia en el estado de Sonora,** vulneraron lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, inciso g) y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafos 4 y 5, y 452, párrafos 1, incisos a), b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas, en una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se obtiene que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros y que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o **adquirir,** por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Asimismo, se advierte que los preceptos legales invocados prevén que ninguna persona puede **contratar** espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales y que ninguna persona física o moral, **a título propio** o por

cuenta de terceros, puede **contratar espacios o propaganda en radio y televisión** dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.

Por cuanto hace a los **concesionarios de radio** y televisión no pueden contratar tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación con los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular o cualquier persona física o moral, y no pueden **difundir** propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas a este Instituto, ya que están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

En ese sentido, se estimó que el contenido del material auditivo denunciado configura propaganda política electoral prohibida, en razón de que como se indicó se trató de la simulación de un ejercicio periodístico que fue difundido en ochenta y tres ocasiones a través de las emisoras XHESON-FM 88.9 (71 impactos) y XHVSS-FM 101.1 (12 impactos), el cuatro y cinco de agosto de dos mil catorce.

Esto es así, pues si bien, los denunciados refieren que la transmisión de ese material auditivo obedeció a un ejercicio periodístico; cierto es, que no puede arribarse a la conclusión de que se trate de un promocional que tuviera como finalidad informar hechos relevantes para la ciudadanía, derivado del número de repeticiones (ochenta y tres) en un período tan corto (dos días).

Motivo por el cual se afirma que no se trató de un ejercicio periodístico, pues su difusión favoreció al Partido Revolucionario Institucional, pues contrario a lo que pretenden hacer valer las concesionarias denunciadas, se trató de la simulación de un ejercicio periodístico.

Y como se precisó no se advirtió que nos encontráramos ante una cobertura noticiosa genuina, por el contexto, el número de promocionales difundidos y el contenido del mismo, sirviendo de apoyo a dichas consideraciones, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009.

Sirven de apoyo también a lo anterior, las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, números 37/2010, 23/2009 y 4/2010, cuyos rubros son **"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA**

DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA", "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL" y **"PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA",** respectivamente.

Del análisis a los criterios jurisprudenciales arriba señalados, como ya se indico se obtiene que la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que se favorece a un partido político o en su caso, favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, mediante la divulgación de su emblema, nombre, propuestas e ideología, cuando éstas no sean de las ordenadas por el Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, denota que la prohibición constitucional y legal exige que se acredite una finalidad o teleología en la propaganda, para ser de aquella propaganda política o electoral prohibida, constitutiva del ilícito administrativo; situación que en la especie se actualiza, dado que del contenido del promocional denunciado se observa que el mismo fue difundido en ochenta y tres ocasiones en el período de dos días.

Ahora bien, como se ha expuesto, las emisoras de radio identificadas con las siglas XHESON-FM 88.9 y XHVSS-FM 101.1, difundieron el cuatro y cinco de agosto de dos mil catorce, un promocional relacionado con la toma de protesta de sesenta y siete Comités Municipales por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, tal y como quedo demostrado en el apartado **ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

En ese tenor, se debe señalar, que no obran en autos elementos que acrediten la realización de un acto jurídico en el que se hubiese pactado la difusión del promocional referido.

Por lo que hace a la emisora identificada con las siglas XHVSS-FM 101.1, si bien no se cuenta con elementos de los que se pueda desprender que existió alguna solicitud para transmitir el promocional denunciado, lo cierto es que dicho material fue difundido a través de su señal radial, conforme a lo acreditado con el

monitoreo de la Dirección General de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en un total de 12 impactos.

En efecto, con independencia de la forma en que se haya originado o pactado la transmisión del promocional denunciado, el simple hecho de que se haya difundido a través de sus señales radiales, y tomando en consideración que constituye propaganda política electoral, implica una conducta que deber ser reprochada por esta autoridad, dado que constituye una infracción a la normativa electoral federal.

Ahora bien, es preciso señalar que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realizando un monitoreo del spot denunciado, a través de la señal de **XHVSS-FM 101.1, detectó 12 impactos** el cinco de agosto de dos mil catorce, como quedó asentado en el apartado de valoración de pruebas.

Por su parte, **Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHESON-FM 88.9,** proporcionó su propio monitoreo, del cual se desprende que la difusión del promocional de mérito se llevó a cabo en 36 ocasiones el cuatro de agosto de dos mil catorce y en 35 ocasiones el cinco del mismo mes y año, dando un total de **71 impactos** difundidos, como se ilustro anteriormente con la pauta proporcionada por la propia emisora.

De este modo, tomando en consideración que se acreditó la existencia y difusión del material antes señalado, que su contenido es considerado como propaganda político electoral prohibida, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor del mencionado partido político, se estima que se actualiza la infracción atribuida a **Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHESON-FM 88.9, y Radio General S.A., concesionaria de la emisora XHVSS-FM 101.1,** con audiencia en el estado de Sonora, con motivo de la difusión del referido promocional.

Por los razonamientos expuestos, se declara **fundado** el presente procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHESON-FM 88.9, y Radio General S.A., concesionaria de la emisora XHVSS-FM 101.1, con audiencia en el estado de Sonora, al contravenir lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafo 5 y 452, párrafo 1, incisos a), b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Una vez que ha quedado demostrada la infracción en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, la Ley refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, se deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención de la norma, entre ellas, las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 443, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos la contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracciones
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

El tipo de infracción

Tipo de infracción	Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
Adquirir, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.	Adquisición de tiempos en radio para la transmisión del promocional relacionado con un evento celebrado dos de agosto de dos mil catorce, en el cual César Octavio Camacho Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, tomó protesta a sesenta y siete comités municipales, mismo que fue transmitido por las emisoras de radio XHESON-FM 88.9 y XHVSS-FM 101.1, con cobertura en el estado de Sonora.	Artículos 41, Base III, Apartados A, inciso g) y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafo 4; 443, párrafo 1, incisos a), i), y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de legalidad y equidad en la contienda, los cuales deben prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas en el marco de un verdadero debate político ajeno a la utilización de términos calumniosos que en nada contribuyen a las propuestas políticas o la formación de una opinión pública mejor informada.

En el caso, las disposiciones normativas se conculcaron por el Partido Revolucionario Institucional, al haber adquirido tiempos en radio para la difusión de propaganda político-electoral alusiva a dicho instituto político, a través de terceras personas, misma que fue divulgada el cuatro y cinco de agosto de dos mil catorce.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer una restricción para los partidos políticos de **contratar y/o adquirir** tiempo en radio de **forma directa o a través de terceros,** entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, es que se cumpla el principio de equidad en la contienda.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad electoral, restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es **la equidad** que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el Partido Revolucionario Institucional violentó lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g) y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafo 4; 443, párrafo 1, incisos a), i), y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, tal situación no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en radio para la difusión de propaganda político - electoral no ordenada por este Instituto.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) **Modo.** Las irregularidades atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartados A, inciso g) y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafo 4; 443, párrafo 1, incisos a), i), y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, de la siguiente manera.

1) Por lo que hace a la adquisición, de tiempo en radio para la difusión de la propaganda política electoral denunciada, fue difundida el cuatro y cinco de agosto de dos mil catorce, teniendo como duración un minutos con cincuenta y seis segundos por cada impacto, material que no fue ordenado por esta autoridad electoral, y por tanto, violentó el principio de equidad, por parte de las emisoras que a continuación se detallan:

ESTADO	EMISORA	PROMOCIONAL ALUSIVO AL PRI
		RA00776-14
SONORA	XHVSS-FM-101.1	12
	XHESON-F M-88.9	71
Total general		83

2) Por haber adquirido mediante un tercero tiempo en radio para la difusión de propaganda política, en la que se hace referencia al Partido Revolucionario Institucional, y fue difundida el cuatro y cinco de agosto de dos mil catorce, material que no fue ordenado por esta autoridad electoral, y por tanto, violentó el principio de equidad, por las emisoras que se enuncian a continuación:

ESTADO	EMISORA
SONORA	XHVSS-FM-101.1 XHESON-F M-88.9

a) **Tiempo.** Se tiene acreditada la adquisición de tiempos en radio para la difusión de propagada política electoral, misma que se difundió el cuatro y cinco de agosto de dos mil catorce, a través de las emisoras XHVSS-FM-101.1 y XHESON-F M-88.9.

b) **Lugar.** El material objeto del presente procedimiento fue difundido por Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHESON-FM 88.9, y Radio General S.A., concesionario de la emisora XHVSS-FM 101.1, con cobertura en Sonora.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que la conducta es dolosa, ya que en el caso existió por parte del Partido Revolucionario Institucional, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartados A, inciso g) y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafo 4; 443, párrafo 1, incisos a), i), y n), de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior se estima así, ya que el Partido Revolucionario Institucional adquirió a través de un tercero, tiempos en radio para la difusión de propaganda política electoral en la que se hace referencia a dicho instituto político, lo cual derivó de un actuar de su parte, al tolerar esa divulgación y no haber realizado acciones idóneas, oportunas y eficaces para desmarcarse del beneficio obtenido por ello, ya que fueron realizadas por actividades propias del instituto político denunciado a través de César Octavio Camacho Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que con la conducta infractora imputada al Partido Revolucionario Institucional, existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, en razón de que la falta que se actualizó con la difusión de ochenta y tres impactos en un período de dos días.

Las condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional se **cometió** a través de emisoras de radio con cobertura en el estado de Sonora, durante el cuatro y cinco de agosto de dos mil catorce.

Medios de ejecución

La difusión de la propaganda política materia del presente procedimiento, tuvo como medio de ejecución las señales de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificadas con las siglas XHESON-FM 88.9 y XHVSS-FM 101.1, ambas con audiencia en Sonora.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de imponer apropiadamente la sanción,** se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia

- El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **una gravedad ordinaria,** ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, violentó disposiciones constitucionales y el principio de equidad, pues se difundió propaganda político electoral fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad constitucional y electoral federal.

De igual manera, no pasa desapercibido que se califica la **gravedad como ordinaria,** atendiendo a cada uno de los elementos descritos en los apartados anteriores, además, a que la infracción vulnera disposiciones de orden no sólo legal, que regulan el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, sino constitucional, el cual protege la equidad de la contienda electoral, por lo que, cualquier acceso a la radio de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza este Instituto, se traduce en una violación a través de un tercero de las normas constitucionales.

Lo anterior ya que con su actuar, dicho ente político, infringe lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, inciso g) y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafo 4; 443, párrafo 1, incisos a), i), y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que a través de la adquisición de la propaganda denunciada obtuvo un beneficio de forma directa.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que dichos elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso, la calificación de la gravedad determinada por este órgano resolutor se estima adecuada, en función de que con la conducta infractora desplegada por el Partido Revolucionario Institucional contraviene de manera directa una proscripción prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (donde se prohíbe contratar y adquirir propaganda política en radio y televisión **por sí** o a través de terceros).

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal, para la imposición de las sanciones, cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los partidos políticos, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a **diez mil días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal; **misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia;** en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquella.

Como podemos observar, del contenido del artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el legislador previó dos hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los partidos políticos por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que **otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir, de entre el catálogo**

referido, la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la Legislación Electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 456, párrafo 1, inciso a) la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, fracción II, establece como sanción a imponer a los partidos políticos, una multa de **hasta diez mil días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo cual pudiera duplicarse en caso de reincidencia.

En el caso concreto, en principio debe hacerse notar que en base a los últimos criterios y resoluciones emitidas por esta autoridad electoral nacional, dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores, aun bajo su potestad resolutora se deben tomar en cuenta dichas determinaciones por congruencia.

En tal sentido, atendiendo a la calificación de la **gravedad como ordinaria** y a la participación a través de un tercero del Partido Revolucionario Institución en la adquisición de tiempos en radio para difundir propaganda política electoral distinta a la ordenada por este Instituto, conforme a lo ya expresado, esta autoridad considera que el monto base de la sanción a imponer a dicho instituto es la que se detalla a continuación:

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (SMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,500	$100,935.00

Ahora bien, esta sanción podría incrementarse atendiendo a los elementos objetivos con los que esta autoridad cuenta, para determinar el monto final del correctivo a imponer.

En ese tenor, y tomando en consideración que la propaganda denunciada (sobre la que se determinó el presente procedimiento como fundado), se difundió en radio a través de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHESON-FM 88.9, y Radio General S.A., concesionaria de la emisora XHVSS-FM 101.1, el cuatro y cinco de agosto de dos mil catorce, y tuvo un total de 83 (ochenta y tres) impactos, lo que implicó un tiempo de aproximado de dos horas con sesenta y siete minutos de transmisión del promocional a través de las emisoras identificadas con las siglas XHESON-FM 88.9 y XHVSS-FM 101.1, por lo cual debe considerarse como un elemento objetivo más para que se incremente el monto base, se le adicionara un día salario mínimo general vigente por cada impacto, como se detalla a continuación:

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO POR EL TIEMPO DE DIFUSIÓN DE 83 PROMOCIONALES	MONTO DE LA MULTA
Partido Revolucionario Institucional	100,935.00 (1500 DSMGVDF)	$5,585.07 (83 DSMGVDF)	$106,520.07 (1583 DSMGVDF

Tomando en consideración lo antes precisados, resulta dable sancionar al Partido Revolucionario Institucional, con **una multa por el equivalente a 1583 (Mil quinientos ochenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de $106,520.07 (Ciento seis mil quinientos veinte pesos 07/100 M.N).**

De esta forma, debe señalarse que se considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares a futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional.

Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la

Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.".***[78]

En ese sentido, debe precisarse que en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, pues en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por dichas faltas como la que se sanciona por esta vía conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y La Ley General de Partidos Políticos.

Por tanto, la sanción resulta concordante con los principios de idoneidad y proporcionalidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador, incluyendo los criterios de graduación y motivación de la sanción, con el objeto de conseguir el fin pretendido con la misma, en atención a la gravedad de la infracción.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del Partido Revolucionario Institucional, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el constituyente, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado con motivo de la infracción.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG106/2014, emitido por este Consejo General el catorce de julio del año en curso, se estableció que el Partido Revolucionario Institucional recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

Sujeto	Monto de la ministración mensual
Partido Revolucionario Institucional	$83'049,503.40

Ahora bien, según fue informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio **INE/DEPPP/DPPF/754/2014,** el monto de la ministración mensual correspondiente a agosto de dos mil catorce debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de

[78] De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

Sujeto	Importe de la ministración de agosto de 2014	Importe total de las sanciones	Importe total de la ministración
Partido Revolucionario Institucional	$83'049,503.40	0.00	$83,010,547.15

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa, respecto al monto del financiamiento que recibirán por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de octubre, los siguientes porcentajes:

Sujeto	Cuantía Líquida de la Sanción	Porcentaje respecto a la ministración a la mensual
Partido Revolucionario Institucional	$106,520.07[79]	0.12%

Por consiguiente, la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, no es de carácter gravosa, ya que la misma representa apenas el 0.12% de la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al Partido Revolucionario Institucional, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto para el mes de agosto, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

[79] Nota: Porcentajes expresados hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER A RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHESON-FM 88.9, Y RADIO GENERAL S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHVSS-FM 101.1.

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHESON-FM 88.9, y Radio General S.A., concesionaria de la emisora XHVSS-FM 101.1, se procede a imponer la sanción correspondiente, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en los artículos 458, párrafo 5 *[circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa]* y 456, párrafo 1, inciso g) *[sanciones aplicables a los concesionarios de radio y televisión]* de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Aspectos que resultan aplicables también para los restantes entes incluidos en el catálogo de sujetos de responsabilidad previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

El tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
Constitucional y Legal. En razón de que se trata de la vulneración de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	La difusión de propaganda político electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de un candidato o partido político.	Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHESON-FM 88.9, y Radio General S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHVSS-FM 101.1 difundieron un contenido auditivo el cual constituyó propaganda político electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional.	Artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafo 5, y 452, párrafo 1, incisos a), b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafo 5, y 452, párrafo 1, incisos a), b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen como prohibición **difundir** o contratar propaganda electoral distinta a la ordenada por este Instituto.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La conducta que se efectuó por parte de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHESON-FM 88.9, y Radio General S.A., concesionaria de la emisora XHVSS-FM 101.1, al haber difundido en radio propaganda político electoral prohibida, distinta a la ordenada por este Instituto, se concreta a una sola infracción consistente en la **difusión en radio de dicha propaganda,** tal situación no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de difundir propaganda político - electoral no ordenada por este Instituto.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

A) Modo. La irregularidad atribuible a Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHESON-FM 88.9, y Radio General S.A., concesionaria de la emisora XHVSS-FM 101.1, estriba en haber difundido propaganda político electoral prohibida, distinta a la ordenada por el Instituto Nacional Electoral, a través de la difusión del promocional denunciado, identificado con la clave RA00776-14 en las señales XHESON-FM 88.9 y XHVSS-FM 101.1.

B) Tiempo. La transgresión a los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafo 5, y 452, párrafo 1, incisos a), b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHESON-FM 88.9, y Radio General S.A., concesionaria de la emisora XHVSS-FM 101.1, tuvo verificativo el cuatro y cinco de agosto de dos mil catorce.

C) Lugar. La irregularidad atribuible a Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHESON-FM 88.9, y Radio General S.A., concesionaria de la emisora XHVSS-FM 101.1, se presentó en el estado de Sonora.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que la conducta es dolosa, ya que existió por parte de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHESON-FM 88.9, y Radio General S.A., concesionaria de la emisora XHVSS-FM 101.1, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafo 5, y 452, párrafo 1, incisos a), b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que la difusión del material enunciado se llevó a cabo, en la primera, en un total de 71 ocasiones y, en la segunda, en un total de 12 ocasiones.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se considera que existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, en razón de que la falta que se atribuye a Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHESON-FM 88.9, y Radio General S.A.,

concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHVSS-FM 101.1 se actualizó con la difusión de ochenta y tres impactos (setenta y un impactos y doce impactos, respectivamente) en el período comprendido del cuatro al cinco de agosto de dos mil catorce.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHESON-FM 88.9, y Radio General S.A., concesionaria de la emisora XHVSS-FM 101.1, tuvo verificativo en el estado de Sonora, el cuatro y cinco del mes de agosto de dos mil catorce.

Por otra parte, el medio de ejecución fue la radio, al difundir el contenido del promocional denunciado identificado con la clave RA00776-14 a través de las emisoras XHESON-FM 88.9 y XHVSS-FM 101.1.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En atención a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por las concesionarias denunciadas consistió en la difusión de propaganda electoral ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, debe calificarse con una **gravedad ordinaria** al tratarse de una vulneración de carácter constitucional y legal.

Lo anterior es así, debido a que calificar la conducta con una gravedad menor resultaría irrisoria, ya que la infracción implica una transgresión de la norma constitucional y legal.

En efecto, la cuestión a determinar en ese sumario consistía en acreditar que Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHESON-FM 88.9, y Radio General S.A., concesionaria de la emisora XHVSS-FM 101.1, realizaron una difusión en radio de propaganda político electoral ordenada por personas distintas a este Instituto dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo que se acreditó derivado de la investigación efectuada por esta autoridad, en específico de los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el dicho de las propias concesionarias.

Por tales circunstancias, se reitera, que la calificación de la gravedad de la conducta en el presente caso es **ordinaria.**

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios de radio), realice una falta similar.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso, el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios de radio, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente **hasta cincuenta mil días de salario mínimo, en el**

caso de concesionarios de radio, misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

Cabe destacar, que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado, **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquella.**

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que dichos elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por las concesionarias denunciadas, deben ser sancionadas atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Por tanto, el actuar de las concesionarias denunciadas estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A, constitucional, por la difusión de propaganda

electoral ordenada por personas distintas al Instituto y dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Atento a ello, se estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, inciso g) del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, y toda vez que se difundió la propaganda denunciada, misma que reconocieron haber transmitido las emisoras denunciadas, la sanción prevista en la fracción I sería insuficiente y las fracciones III, IV y V no resultarían aplicables al presente caso, por lo que resulta procedente para el caso en concreto la fracción II.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar a las concesionarias denunciadas con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional y que la difusión de la propaganda denunciada por parte de dichas concesionarias vulneró lo dispuesto en la ley electoral, se estima que el monto base a considerar para determinar la sanción a imponer parte de la cantidad de **1,000 (un mil)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para las personas morales Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHESON-FM 88.9, y Radio General S.A., concesionaria de la emisora XHVSS-FM 101.1, conforme a lo siguiente:

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (SMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA
Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHESON-FM 88.9	1,000	$67,290.00
Radio General S.A., concesionaria de la emisora XHVSS-FM 101.1	1,000	$67,290.00

De igual forma, en el presente caso, **Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHESON-FM 88.9, y Radio General S.A., concesionaria de la emisora XHVSS-FM 101.1** difundieron la transmisión de 83 promocionales (71 y 12 respectivamente) con una duración de un minuto con cincuenta y seis segundos cada uno, lo que representa un total aproximado de dos horas con sesenta y siete minutos de transmisión del promocional, lo que debe ser tomado en cuenta para imponer la sanción correspondiente; en ese sentido, se adicionará

al monto base un día de salario mínimo general vigente por cada impacto, como se detalla a continuación:

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (DSMGVDF)	INCREMENTO DE LA SANCIÓN POR PROMOCIONAL DIFUNDIDO	TOTALES
Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHESON-FM 88.9,	$67,290.00 (1000 DSMGVDF)	$ 4,777. 59 (71 DSMGVDF)	$ 72,067.59 (1,071 DSMGVDF)
Radio General S.A., concesionaria de la emisora XHVSS-FM 101.1	$67,290.00 (1000 DSMGVDF)	$807.48 (12 DSMGVDF)	$68,097.48 (1,012 DSMGVDF)

Por tanto, considerando los elementos objetivos anteriormente precisados, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso g), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a **Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHESON-FM 88.9,** con una multa por la cantidad de **1,071 (mil setenta y uno) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2014,** equivalente a la cantidad de **$72,067.59 (setenta y dos mil sesenta y siete pesos 59/100 M.N.), y a Radio General S.A., concesionaria de la emisora XHVSS-FM 101.1** con una multa por la cantidad de **1,012 (un mil doce) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2014,** equivalente a la cantidad de **$68,097.48 (sesenta y ocho mil noventa y siete pesos 48/100 M.N.).**

Debe señalarse que se considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la

Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.".***[80]

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHESON-FM 88.9 y Radio General S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHVSS-FM 101.1, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 159, párrafo 5, y 452, párrafo 1, incisos a), b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con su jurisprudencia **29/2009,** cuyo rubro reza **"*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO",*** así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad realizó las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica de los sujetos denunciados, y estar en posibilidad de tomarla en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente, para lo cual se cuenta con la declaración anual del ejercicio 2013 de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHESON-FM 88.9 y Radio General S.A., concesionaria de la emisora XHVSS-FM 101.1, proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través del oficio INE-UTF-DG/2147/14.

Es de señalar que el oficio en comento tiene el carácter de documental pública, conforme a los artículos 461, párrafo 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas

[80] De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

y Denuncias, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 462, párrafo 2 del referido ordenamiento legal.

Por lo tanto, de la información obtenida por esta resolutora, se concluye que los ingresos anuales durante el año dos mil trece de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHESON-FM 88.9, ascendieron a la cantidad de $195,165,443.00 (ciento noventa y cinco millones ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), por su parte Radio General S.A., concesionaria de la emisora XHVSS-FM 101.1, tuvo como ingresos anuales durante el año dos mil trece la cantidad de $497,086.00 (cuatrocientos noventa y siete mil ochenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de la sanción impuesta y de la capacidad económica de los denunciados, esta autoridad advierte de acuerdo a la información con que se cuenta:

DENUNCIADO	MULTA	PORCENTAJE ANUAL	PORCENTAJE MENSUAL
Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHESON-FM 88.9	$ 72,067.59 (1,071 DSMGVDF)	0.036	0.43

De este modo, de ninguna forma la multa impuesta puede ser considerada como gravosa para Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHESON-FM 88.9.

Por lo que, concierne a **Radio General, S.A.,** y derivado del monto de la sanción impuesta y de la capacidad económica del denunciado, se advierte que en la multa impuesta **no le resulte gravosa,** en relación a la información proporcionada por la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto de sus ingresos, misma que puede ser enterada a esta autoridad, **en diez mensualidades, es decir, en diez pagos mensuales de $6,809.748 (seis mil ochocientos nueve pesos 74/100 M.N.),**

DENUNCIADO	MULTA	PERCEPCIÓN ANUAL	PORCENTAJE DE IMPACTO MENSUAL	PAGO MENSUAL	INGRESO MENSUAL	PORCENTAJE DE IMPACTO MENSUAL
Radio General S.A. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHVSS-FM 101.1	$68,097.48 (Sesenta y ocho mil noventa y siete pesos 48/100 M.N.) 1,012 (mil doce) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal	$497,086.00 (Cuatrocientos noventa y siete mil ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)	13.69%	$6,809.748 (Seis mil ochocientos nueve pesos 74/100)	$41,423.83 (Cuarenta y un mil cuatrocientos veintitrés pesos 83/100 M.N.)	16.43 %

Por lo que, se considera que la multa no resulta ser desproporcionada o excesiva para Radio General, S.A., ya que, la información en comento genera ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para el denunciado, ya que la multa que se impone de ninguna manera afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias del denunciado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente apercibir a las responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar las multas impuestas, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

SEXTO. VISTA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

Tomando en consideración que se acreditó la adquisición de propaganda política electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional, derivado de la transmisión del promocional identificado con el folio RA00776-14, a través

de las emisoras XHESON-FM 88.9 y XHVSS-FM 101.1, con cobertura en el estado de Sonora, lo que puede implicar conductas relacionadas con el origen y destino de los recursos utilizados para sufragar los actos realizados por el Partido Revolucionario Institucional, y en su caso, pueden vincularse con el Proceso Electoral Local recientemente iniciado en el estado de Sonora, tal circunstancia escapa a la esfera de conocimiento de esta autoridad sustanciadora.

En consecuencia, se estima pertinente dar **vista a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora,** con copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como con copia certificada del presente fallo, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[81] debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el *"*recurso de apelación*"*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento especial sancionador por la supuesta denigración al gobierno del estado de Sonora, y al Partido Acción Nacional, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO.**

---

[81] Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional,** por la adquisición de tiempos en radio en términos del **numeral I** del Considerando **TERCERO.**

TERCERO. Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una sanción administrativa consistente en **una multa de 1,583 (Mil quinientos ochenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de $106,520.07 (Ciento seis mil quinientos veinte pesos 07/100 M.N.),** en términos del Considerando **CUARTO.**

CUARTO. En términos del artículo 457, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

QUINTO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHESON-FM 88.9, y Radio General S.A., concesionaria de la emisora XHVSS-FM 101.1,** por la difusión de tiempos en radio de propaganda político electoral ordenada por persona distinta a este Instituto, en términos del **numeral** IV del Considerando TERCERO**.**

SEXTO. Se impone a **Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHESON-FM 88.9, y Radio General S.A., concesionaria de la emisora XHVSS-FM 101.1,** en términos del Considerando **QUINTO,** una sanción administrativa consistente en una multa, cuyo monto y cuantía líquida se expresan a continuación:

SUJETO	TOTALES
Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHESON-FM 88.9	$ 72,067.59 (1,071 DSMGVDF)
Radio General S.A., concesionaria de la emisora XHVSS-FM 101.1	$68,097.48 (1,012 DSMGVDF)

SÉPTIMO. En términos del artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa referida en el resolutivo QUINTO deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico *e5cinco,* en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga *http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm.*

OCTAVO. El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

NOVENO. En caso de que **Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHESON-FM 88.9, y Radio General S.A., concesionaria de la emisora XHVSS-FM 101.1,** incumplan con los resolutivos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO. Para los efectos del Punto Resolutivo anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas

impuestas por este Instituto, por violaciones a la normatividad electoral; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los Incisos b), c), e), f), g) y h) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, hágase de su conocimiento que la información requerida para tal efecto consta en los autos del expediente en que se actúa, misma que deberá ser remitida para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Cesar Octavio Camacho Quiroz,** Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en términos del **numeral** II del Considerando TERCERO**.**

DÉCIMO SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Comunicaciones Larsa, S.A. de C.V., en términos del **numeral** III del Considerando TERCERO**.**

DÉCIMO TERCERO. Dese **vista a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora,** con copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como con copia certificada del presente fallo, para que en el ámbito de su competencia se pronuncie, en los términos de Ley, conforme a lo señalado en el Considerando SEXTO**.**

DÉCIMO CUARTO. En términos del Considerando SÉPTIMO**,** la presente Resolución es impugnable mediante el *"recurso de apelación"*, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

DÉCIMO QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

DÉCIMO SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y se excusaron de votar los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, con fundamento en el artículo 24, párrafo 11 del Reglamento de Sesiones del Consejo General; no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**